



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

\*.1PR101.7505780.\*

PEX 112424/14

JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY P/ SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA - CAPITAL TOP N°1: 11436 (2)

En la ciudad de Corrientes, capital de la Provincia del mismo nombre, a los **veinticinco días de septiembre del año dos mil diecinueve**, se reúne y constituye en la Sala de Deliberaciones de este **Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1** bajo la presidencia en esta ocasión de la **Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** conjuntamente con los Sres Vocales **Dr. RAUL JUAN CARLOS GUERIN y Dra. CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS**, asistidos por la Sra. Prosecretaria **Dra. CINTHIA GODOY GONZALEZ** al solo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en a causa **“JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY P/ SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA – CAPITAL” EXPTE 11436 (PEX 112424)**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público, el Sr. Fiscal **Dr. CARLOS JOSE LERTORA**, apoderado de la parte Querellante y Actor Civil **Dr. RICARDO LUCIO SOSA**, por el Ministerio de la Defensa, **Dr. JULIO ALBERTO LEGUIZAMON**, el imputado: **Jorge Horacio Jaureguiberry**, D.N.I. N°28.202.254, alias “TORO”, de nacionalidad argentina, nacido el día 04 de septiembre de 1.980 en la ciudad de Corrientes Capital, Provincia Corrientes, soltero, desocupado, con domicilio en calle Comodoro Rivadavia N° 1698 del B° 250 Viv., Mza. S, Casa N° 10 de esta ciudad; instruido con estudios secundarios completo, hijo de Horacio Ramón Jaureguiberry (f) y de María del Rosario Vallebella; Prontuario N° 61815, Sección “S.P.”

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

## **C U E S T I O N E S**

**PRIMERA:** Esta probado el hecho y autoría del procesado?

**SEGUNDA:** En su caso le es imputable su responsabilidad y que calificación le corresponde?

**TERCERA:** Que pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

**CUARTA:** Está probada la responsabilidad civil y daños pretendidos por la actora civil, y en su caso, qué decisión corresponde?

Practicado el sorteo los Sres. Magistrados emitirán su voto en el siguiente orden:

**Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO**

**Dra. CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS**

**Dr. RAUL JUAN CARLOS GUERIN**

**A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO DIJO:**

### **I-DE LA ACUSACION**

La pieza acusatoria de fs. **1616/1629** da cuenta que el día 28 de marzo del 2014 entre las 05:00 y 06:00 hs. aproximadamente, en circunstancias en que Jorge Horacio Jaureguiberry y la víctima Analía Elizabeth Elorrieta, que habían mantenido una relación de pareja de seis años, a la fecha del hecho separados, se encontraban en el domicilio sito en calle San Martín N° 2.427, planta baja, departamento N° 29 de esta ciudad de Corrientes, cuando el imputado se puso agresivo e intentó quitarle la vida a la Sra. Elorrieta, estando sentada en la cama de la habitación del departamento, se tiró encima, le agredió física y verbalmente, le propinó golpes de puño en el rostro y en distintas partes del cuerpo, intentó asfixiarle apretándole el cuello con una mano y tapándole la nariz y la boca con la otra mano, le tapó la cara con una almohada diciéndole en todo momento “hija de puta te voy a matar, no vas a salir viva de acá, no me importa ir preso pero a vos te mato”, y le propinó golpes en la cabeza y en el cuerpo con un cinto, diciéndole “vos te pensás que sos viva, esto te gusta, te voy a matar, te voy a dejar tirada acá un rato y luego te voy a llevar al Río Corrientes y ahí voy a tirar tu cuerpo para que nadie te encuentre”, luego de lo cual el imputado agarró de los brazos a la Sra. Elorrieta y, colocándole contra la pared, propinó golpes con su cabeza



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

contra la cabeza de la víctima, siendo que posteriormente, se dirigió a la cocina del departamento, ante lo cual la Sra. Elorrieta intentó escapar del domicilio referenciado, pero el acusado le agarró del cabello y le arrastró por el piso hasta la habitación, pateando la cabeza de la víctima, que el enrostrado tenía un cuchillo, tipo “Tramontina” con mango de madera en la mano, por lo que la víctima gritó, provocando que una persona golpeará una ventana del departamento, ante lo cual el inculso dejó el cuchillo y comenzó a apretar nuevamente con una mano el cuello de Elorrieta y con la otra mano le tapó la nariz y la boca tratando de asfixiarle, mientras le decía “viste lo que hiciste hija de puta, hiciste que venga gente, te voy a matar”, y haciendo uso del cuchillo le provocó heridas en la pierna izquierda a la víctima, le colocó contra la pared y con el mismo cuchillo le hincó arriba del ojo izquierdo, mientras le gritaba “morite hija de puta, te voy a matar, no me importa ir preso”, tras lo cual el imputado soltó a la víctima y se dirigió otra vez hacia la cocina, no logrando finiquitar la vida de Elorrieta, ya que la misma pudo escapar de ese domicilio y llegó hasta la vereda, donde fue socorrida por personas desconocidas, arribando al lugar del hecho minutos después personal médico de la Dirección de Emergencias Sanitarias (107) y personal policial de la Comisaría Seccional Quinta Urbana de esta ciudad, quienes procedieron al traslado de la víctima al Hospital Escuela “José Francisco de San Martín” y de Jaureguiberry a la Comisaría Seccional Quinta de esta ciudad respectivamente, siendo que la víctima presentaba conforme exámenes médicos policiales: herida cortante en cara postero inferior de muslo izquierdo, herida cortante suturada en región órbita izquierda, hematoma palpebral superior izquierda, escoriación en región infraorbitaria derecha, edema en labio superior izquierdo, traumatismo encefalocraneano con lesión contuso cortante en región frontal izquierda, neumoencéfalo y hematoma en región frontal con fractura de frontal (lineal) y Glasgow 14/15; a quien el endilgado dominaba y tenía sometida a su poder en un contexto de violencia de género, provocándole agresiones y sufrimientos físicos, psicológicos, violencia verbal, así como amenazas, humillaciones, acoso, aprovechándose de su condición de superioridad y de la inferioridad en la que se encontraba la víctima, por la subordinación y el sometimiento en que la mantenía el endilgado.

El Sr. Fiscal de Instrucción N° 3, califico el delito en HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 80 Inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C.P.) en calidad de autor material (art. 45 del C.P)

Por su parte, la acusación privada se canalizo con la promoción de Querrela y Accion Civil de fs. 662/663, coincidiendo con la descripción de los hechos y calificación del requerimiento fiscal, admitida la constitución de querellante a fs. 878 y actor civil a fs. 1768. Respecto de este último hubo oposición que fue diferida su tratamiento en la Instrucción y resuelta por este Tribunal rechazando la misma a fs. 2024/2027.

Así las cosas, habiéndose cumplido con el art. 400 del C.P.P. se dio apertura al juicio.

## **II-DESCARGO DEL IMPUTADO**

Compareció el acusado Jorge Horacio Jaureguiberry, quien luego de ser interrogado sobre sus datos personales, se le hizo saber en forma detallada el hecho como las pruebas que obran en su contra, que tiene derecho a declarar o abstenerse, sino lo hace no se tiene como presunción en su contra, pero declare o no la audiencia continuará hasta el dictado de la sentencia, consultado al respecto, manifestó comprender, y ejerciendo su derecho guardo silencio, en consecuencia se incorporó la prestada a fs. 20, de sede policial ratificada a fs. 45 en instrucción y ampliada a fs. 297.

## **III-TESTIMONIOS RENDIDOS EN AUDIENCIA**

Comparecieron a debate: María Isabel D'Andrea, Analía Elizabeth Elorrieta, María Lucrecia Sebastiani, Andrea Belén Zamudio, Livio Raúl Eduardo Cardozo, Jorge Sebastián González Molina, Sofia Argentina Fiorini, Miguel Alejandro Marsall, Moisés Andrés Escalante Rivero, Nilda Garrido, Lilian Caruso, María Belén Alarcón, Fernando Kriwinsky, Eduardo Ingratta.

## **IV-PROBANZAS QUE SE INCORPORAN POR SU LECTURA**

Denuncia de fs. 8 y su ampliación de fs. 14 vta., acta de demora de fs. 09, informes de exámenes de fs. 26, fs. 121 y fs. 147, acta de recepción de teléfono



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de celular de fs. 30, sondeo vecinal de fs. 50/51, informe preliminar de fs. 71 y vta., fotocopia certificada de informe del servicio de neurología del hospital Escuela de fs. 82/83, fotocopia de historia clínica de fs. 91/97 y vta., informe de la Dirección de Investigación de delitos complejos de fs. 104/112, informe Nokia C300 EMEI 359761/04/873839/1 de fs. 106/113 y las imágenes, información hallada en la tarjeta expandible micro S2 2 GIGA micro SD 2 GIGA de fs. 116/116 vta., informe del cuerpo del Servicio Social Forense de fs. 100/101, informe médico de fs. 121, informe de examen médico psiquiátrico de fs. 123, fotografías de fs. 125/126, fotocopia certificada de examen médico de fs. 132, informe policial de fs. 182, informes psicológicos forenses de fs. 217 y vta. y fs. 225 y vta., fotocopias certificadas de libros de guardia de fs. 552, 562/564 y fs. 566/567, fotocopias certificadas de historia clínica de la DES de fs. 572/573, fotocopia certificada de Libro de Novedades de fs. 592 y vta., ifn2080/2082, declaración testimonial de Edgardo Raúl Sosa de fs. 353 y vta. de María Paula Báez de fs. 303 y vta., declaración de imputado 245/247, planilla de antecedentes fs. 1974/1975 e informe del R.N.R. de fs. 2085 y vta

### **V-ALEGATOS**

El Querellante refiere: vengo por este acto a alegar respecto al derecho de la Parte, en mi calidad de Querellante y Actor Civil voy a adelantar mi opinión en relación a que voy a solicitar se haga lugar a la acción civil y también condenando a JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY alias “Toro” (datos personales), por la comisión del delito de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa, art. 80 incs. 1 y 11 en función del 42 del C.P. , del cual resultó víctima Analía Elizabeth Elorrieta. De acuerdo a las probanzas producidas esta audiencia de debate y las pruebas incorporadas oportunamente, el día 28 de marzo entre las 5 y 6 de la mañana el sr. Jorge Horacio Jaureguiberry atacó salvajemente a Analía Elizabeth Elorrieta, produciéndole heridas en su cuerpo con la intención de darle muerte, esto se produjo en un contexto de una relación de pareja y por su condición de mujer por violencia de género. Las pruebas son las siguientes y se tuvo oportunidad

de escuchar todas y cada una de las pruebas que se han producido en audiencia de debate y me permito petitionar al Tribunal que al dictar sentencia se siga un lineamiento muy importante que nos ha dado nuestro S.T.J. en la causa “Medina Sebastián P/ homicidio calificado por la relación de pareja con la víctima por mediar violencia de género en grado de tentativa y lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real -Goya”, Expte. N° 8927 e intervinieron los doctores Alejandro Chain, Eduardo Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, donde dentro de los considerandos se ha incorporado una cuestión muy importante, porque se ha seguido los lineamientos de la C.S.J.N., en relación justamente a la palabra de la víctima en esta clase de delito – el Querellante lee textualmente el fallo en su parte pertinente-. Es muy importante si bien la Sra. Elorrieta en el momento del ataque del sr. Jaureguiberry se encontraba dentro del dpto. donde se produjo el hecho, y está perfectamente detallado en estas actuaciones, hay que acudir a otros medios probatorios y la síntesis es que la palabra de la víctima es muy importante y no solamente por la palabra en sí, sino porque la Sra. Elorrieta tiene rastros en su cuerpo que demuestran que ha sufrido el ataque del imputado de autos. Para comenzar a analizar la prueba, en principio voy a tratar de realizar un análisis de lo dicho por la licenciada María Isabel D’Andrea que ha concurrido a esta audiencia de debate y nos ha relatado cuestiones muy importantes que reflejan la personalidad del imputado, no solamente ha ratificado sus informes que ha acompañado a la sede instructoria sino también lo que dijo acá que “...escasa tolerancia a la frustración ante la experimentación de sucesos vivenciados como estresantes el entrevistado puede llegar a reaccionar de manera hostil sobre el medio...” con lo que se ve en las pruebas es congruente con lo que manifestó en su momento, estos informes psicológicos brindados por la licenciada D’ Andrea son concluyentes respecto a la personalidad de Jorge Horacio Jaureguiberry, que dijo que posee una personalidad que reacciona y luego reflexiona, ante la pregunta de la Defensa acerca del tiempo que le ha llevado hacer estos informes, ella ha dicho que hurgando más sobre el tiempo, que en el tiempo que realizó la entrevista le bastó como para llegar a esta conclusión y los tests que se han realizado son muy completos y son del



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

hombre bajo la lluvia, el árbol, es esa conclusión muy pero muy fuerte respecto a la personalidad de Jorge Horacio Jaureguiberry. Ahora yendo a la declaración de la víctima Analía Elizabeth Elorrieta no fui el único testigo que presencié que durante la declaración de Elorrieta al recordar el hecho delictivo se emocionó y mucho y esto demuestra evidentemente las secuelas psicológicas que dejó el hecho traumático a la cual la expuso Jaureguiberry eran relevantes para la persona de Elorrieta, ella dijo que previo al hecho del ataque el imputado le habría llamado por teléfono y se habían mandado mensajes, tal cual consta, evidentemente con la intención de seguir manteniendo la relación que tenían en ese momento, ante la negativa de Elorrieta el imputado reaccionó de manera hostil, evidentemente la actitud del imputado no cesó, y esto lo voy a explicar claramente, él la invita a ir a un cumpleaños que nos estuvo relatando la Sra. Lilian Caruso, Elorrieta no accede primero pero luego sí acompaña al sr. Jaureguiberry a ese cumpleaños y él se mostraba muy amable, muy enamorado, muy feliz, todos sabían que ellos tenían una relación de pareja, que comenzó seis años atrás a la fecha del hecho delictivo en esta reunión se mostraba con mucha amabilidad con mucho cariño y ese trato cariñoso y exacerbado de alguna manera le llamó a sospechas a la Sra. Elorrieta y tanto le ha sorprendido que un momento determinado del asado salen a un patio que había en el lugar y Elorrieta intenta besarlo y él da vuelta la cara, ella no entendía y en un momento le invita Jaureguiberry a Elorrieta para ir al dpto. y Elorrieta le llamó de nuevo la atención que algo no estaba bien, él le dijo que agarre la cartera y no se despidiera de nadie. Y le llamó la atención de porque no quería que se despidiera de nadie, evidentemente tenía un fin delictivo y era que Analía Elorrieta desapareciera de la fiesta y la última imagen que tengan los comensales sea verlo a Jaureguiberry feliz con Elorrieta y que luego ella apareciera muerta, pero no fue todo lo que hizo Jaureguiberry en aquella fiesta, en algún momento le dice que le grabe con el celular cuando él decía que quería casarse con ella, planifico todo, y seguro quedaría en la historia, diciendo me quiero casar con vos y centrada la imagen en el momento feliz que ellos estaban pasando. Y a esta Querrela sorprendió mucho la cantidad de veces que dijo la sra. Caruso que a ellos se los veía muy felices y contentos y era

pareja enamorada, todo esto nos lleva a decir que Jaureguierry estaba planeando ya en ese momento el ataque. Y toman un remis y van al dpto., cuyo dirección concreta se encuentra en estas actuaciones, ingresan al dpto. y la Sra. Elorrieta va al dormitorio y dijo que se puso unas ojotas suyas que estaba en el lugar, este dato que parece insignificante no lo es, porque en algún momento se quiso desdibujar la relación de pareja que tenían, quien deja unas ojotas a un lugar donde no va a regresar más, si bien las circunstancias de la vida y todos saben que se producen discordias, disparidad de opiniones, pero la relación de ellos evidentemente era continua y había empezado seis años atrás. Cuando la sra. Elorrieta se puso cómoda y Jaureguierry se saca la prenda que cubría el torso y se le tira encima y comienza a golpearla y estos golpes pudieron ser corroborados por la Dra. Garrido, según su informe y posteriormente ella no lo recuerda bien la secuencia de todo lo ocurrido en ese dpto. y es lógico que no lo recuerde bien algo que a ella la traumatice y la traumatizó y la síntesis es la siguiente: le coloca previo a unos golpes le coloca una almohada e intenta asfixiarla, ella en todo momento intento zafar, y allí golpean la ventana, por los gritos que ella profería en todo momento, mientras el ataque existía eso hizo de alguna forma que se para con esa actitud que tenía Jaureguierry pero posteriormente hubo un ataque con un cuchillo y ella dijo que en todo momento él apuntaba al tórax, que es una zona vital y nos dijo que además de apuntar al tórax él apuntaba al corazón, el corazón es un órgano vital pero mientras ataque Jaureguierry trataba de denostar su personalidad y su condición de mujer, diciéndole “sos una puta, te voy a matar porque a una puta como vos no la busca nadie, te voy a dejar acá y después te voy a tirar al rio Corrientes” y quería confundir las dos cosas, la vista que dejo a terceros en el asado y que nadie la buscará y si alguien la buscara que todos tuvieron la imagen muy feliz de Jaureguierry con Elorrieta. Nos dijo también la sra. Elorrieta que buscaba parte del tórax y yo trataba de cubrirme con la pierna, ella nos relata acá que ya no tenía fuerzas y en un momento él va a la cocina y ella indica la alacena y ahí donde se guardan cuchillos grandes, yo pensé dijo ella que iba a descuartizarme y que con las últimas fuerzas que le quedaban va hacia la puerta de salida y por los nervios no sabía cómo hacer para abrir y hay que



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

imaginarse la situación que vivió la sra. Elorrieta, evidentemente estaba muy nerviosa y muy herida y finalmente logra abrir y sale a la calle dejando manchas de sangre desde el dpto. hasta la vereda y nos dijeron los policías Cardozo y González Molina que han seguido los rastros de sangre, mientras se producía todo este ataque, por la declaración de Elorrieta, mientras hacía eso y le profería muchos insultos, que constan todos en estas actuaciones, cuando ella está afuera hay dos chicas que al verla se agarran la cabeza, evidentemente por el aspecto que presentaba Elorrieta y vienen los policías Livio Raúl Cardozo y Jorge Sebastián González Molina, los testimonios de estos policías nos hacen ver que ellos estuvieron presentes cuando Elorrieta se encontraba sentada en la calle y ella decía que le buscaran la cartera y evidentemente quería buscar sus objetos personales y como hacían ellos para llegar al lugar donde se había producido ese ataque y ella les dijo a ambos que él la querían matar y le pregunté dijo González Molina quien la quería matar? y ella dijo su pareja, evidentemente Elorrieta ya transmitía que Jaureguiberry era su pareja y era común saber que Elorrieta era la pareja de Jorge Horacio Jaureguiberry y esto nos hace ingresar de alguna forma dentro de la calificante, cuando ambos policías González Molina y Cardozo siguen el rastro de sangre, imagínense todo lo que ha sangrado Elorrieta para dejar rastros de sangre hasta llegar al dpto. de Jaureguiberry y lo ven a él realizándose cortes con un cuchillo en los brazos, evidentemente de acuerdo a lo que nos relatan estos policías era desdibujar y no dejar pruebas, o imaginar otro teatro de hechos, porque Jaureguiberry cortándose los brazos algo estaba tramando en relación a alejarse de la responsabilidad del delito que había cometido. Esto no es menor porque nos hace ver cuál es la actitud posterior del delito frente al hecho que Jaureguiberry acababa de cometer, entonces esta actitud no es que debe interpretarse alejado de la realidad que le tocó vivir a Elorrieta, en principio el ataque y luego los cortes que él mismo se estaba profiriendo dentro de su dpto.. También declara la Dra. Sofia Fiorini, nos da luz en cuanto a lo que ella ha transcripto en su informe glosado en estas actuaciones, dijo que no puso en peligro la vida de la paciente, evidentemente lo que hizo la dra. es decir: esto no es una lesión grave teniendo en cuenta que decir dentro del código penal peligro para la vida de la paciente es intentar ingresar dentro de

la lesión grave como componente del tipo penal, también declaró Miguel Alejandro Marsall y habla que la prueba no es objetiva porque no puede corroborar ciertos aspectos de las personas que han sido entrevistadas por Marsall pero inclusive lo transcripto por el licenciado Marsall es que el hecho ha ocurrido y que los entrevistados han dicho la verdad. Ahora es interesante la declaración de la dra. Nilda Silvia Mabel Garrido, porque nuevamente recurre al término de “no pone en peligro la vida” y la dra. ha dicho acá que no habla de su evolución nos dijo sino del momento en el cual ella procedió al examen, es decir, ella lo que hizo fue decir lo que vio en Elorrieta en aquel momento, tampoco puede decir cuál fue la evolución de la paciente porque ante pregunta de la Querrela dijo que la tiene que ver las características de la víctima. Cuál fue el dolo que tuvo Jorge Horacio Jaureguiberry?, evidentemente de acuerdo a las probanzas incorporadas en estas actuaciones la intención era matar esa madrugada en su dpto. y de alguna forma después desdibujar este hecho delictivo a través de una creación que fue lo que vieron los policías, cortándose los brazos, se deduce esto porque se han escuchado gritos, Elorrieta fue vista por otras dos personas, de lo contrario no sabríamos que hubiera pasado con Elorrieta, según los dichos de Jaureguiberry, él le habría tirado al río Corrientes y nadie le hubiera buscado, la intención era matarla. Ahora estamos hablando la intención de matar pero la acusación de la Querrela es el homicidio agravado, por la relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, que podemos llegar a entender por pareja, que puede ser cuestionado en algún momento y todos sabemos lo que es una pareja y no es necesario decir que Jaureguiberry y Elorrieta no estaban en pareja cuando han convivido durante seis años, y ella misma ha aceptado que era su pareja y no solo ella sino la Sra. Lilian Caruso dijo que él estaba muy feliz esa noche, queda acreditado que ha existido una relación de pareja con la víctima, ahora porque la calificante de violencia de género, esta es otra cuestión a debatir, seguramente el excmo Tribunal cuando sentencie va a poner las palabras justas, en principio el C.P. sanciona a la violencia contra la mujer, Analía Elorrieta es una mujer, ella nos describe las constantes denigraciones personales que ha tenido Jaureguiberry en relación a ella, cuando la estaba atacando, la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

denigraba y en algún momento dijo Elorrieta que él le transmitía en ese momento del ataque que eso lo hacía por ser mujer, ahora no solo eso hay que tener en cuenta, sino también además del grado de sumisión que tenía Elorrieta en relación a Jaureguiberry, sino también debe tenerse en cuenta que ella se mostró y se comparó con el cuerpo de él y todos vimos que Jaureguiberry es una persona fornida y joven y existe una clara desproporción con Elorrieta y esa desproporción no solo física y además el grado de humillación lo llevó a él incluso aun cuando la estaba matando, seguir denostando como mujer, la trataba de prostituta, y evidentemente ahí está la intención delictiva de él, mientras le estaba hincando con el cuchillo y ella se cubría como podía, tenía posición fetal y eso lo que hizo fue salvarle la vida, porque él se dirigía al tórax y al corazón, zonas vitales y es por ello que además de toda la prueba incorporada a este debate y por ello voy a solicitar se condene a JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY por el delito homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa, previsto en el art. 80 incs. 1 y 11 en función del art. 42 del C.P., todo ello, en calidad de autor. Es dable entender que los homicidios agravados en el caso de esta calificante tiene pena de prisión perpetua por lo tanto en caso de tentativa se debe hacer la reducción correspondiente de un tercio a la mitad, cuál sería la pena a aplicar en el caso de Jaureguiberry y para llegar a una pena concreta vamos a tener en cuenta lo que nos dice el C.P. sino también la actitud posterior que tuvo el imputado, que es una persona que no se somete a la ley porque el sr Jaureguiberry se profugó o sea su acatamiento a los designios de la ley es nulo, al sr Jaureguiberry se lo tuvo que trasladar de Paraguay, donde él se encontraba rebelde en calidad de prófugo, esa es la actitud posterior al delito que tuvo Jaureguiberry pero además de todo eso este Querella ha resaltado en relación a la actitud que tuvo luego de atacar con cuchillo a la sra Elorrieta y era la de realizarse cortes que evidentemente servirían para argumentar su defensa, entonces en base a todo lo que se ha dicho, al tipo penal a la actitud posterior al delito, está la Querella va a solicitar se condene al sr Jaureguiberry por el delito mencionado, en calidad de autor, a la pena de 20 años de prisión. Ahora hay que tener en cuenta también que además de

todo lo que se dijo en relación a los hechos y las pruebas que se han ventilado en este debate y la incidencia provocada oportunamente, también se había planteado la acción civil que estaba planteada y se había solicitado que de alguna forma se concrete el pedido del actor civil y es muy difícil probar con documentación cuales son los gastos que tuvo Elorrieta, como para de alguna forma paliar lo que le hizo padecer el imputado y volvemos al antecedente del S.T.J. donde la palabra de la víctima, y es fundamental y ella nos ha dicho que tenía toda la ilusión de estudiar para guardaparque, cuestión que no lo pudo hacer, además porque esos cursos no fueron reiterados en Ctes. y esa intención que tuvo de seguir estudiando no lo pudo hacer y además ella nos ha transmitido a los efectos de la apreciación que va hacer este Excmo. Tribunal, dijo que vive traumada, nos contó un hecho, que no soporta la luz, nos ha contado la vivencia que tuvo con su psicólogo, dicho sea de paso dijo que no lo podía pagar y es prácticamente imposible presentar documentación de las secuelas que ha dejado en ella este delito y no hacer lugar a la acción civil, porque ella en su momento no pudo pagar un psicólogo, el Estado tiene que dar una respuesta a la sra. Elorrieta y esa respuesta la ha encontrado en las actuaciones caratuladas “Díaz Colodrero Wadi P/ Lesiones Graves y Amenazas –Capital”, sentencia N° 147, Expte. N° 51582 del TOP N° 1 N° 10.202, entonces voy a solicitar a este Excmo. Tribunal en los siguientes rubros: daño moral por sobre todas las cosas, por las secuelas, por los traumas, por la vida que le está tocando vivir a Elorrieta y le ha dejado todo esto, que ante el solo recuerdo ella rompe en llanto, se haga lugar a la Acción Civil que el sr. Jorge Horacio Jaureguiberry abone a la sra. Elorrieta, teniendo en cuenta este antecedente, la suma de \$ 500.000 y voy a solicitar también que el sr. Jaureguiberry se haga cargo de las costas de este juicio y se haga cargo de las costas por todo lo que le ha tocado a la justicia invertir en relación al juzgamiento del sr, desde este largo proceso hasta como traerlo extraditado de otro país, eso no es gratis para el Estado Argentino, el sr Jaureguiberry debe abonar las costas de este juicio y además también y fundando en las previsiones del C.P. y siguiendo el precedente “Díaz Colodrero” voy a solicitar en cuanto a daño emergente y lucro cesante se imponga al sr. Jaureguiberry a abonar la suma de \$ 300.000. Será justicia.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Seguidamente se concede la palabra al sr. Fiscal que refiere que corresponde que la Fiscalía formule conclusiones finales en esta causa en la que se juzga a JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY alias "Toro" (datos personales), a quien el requerimiento de elevación a juicio le imputa el delito de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa, previsto y penado en el art. 80 incs. 1 y 11 en función del art. 42 del C.P., por un hecho que ocurriera el 28 de marzo de 2014 siendo aproximadamente entre las 5 y 6 de la mañana en el domicilio ubicado en San Martín 2427 dpto. 29 pta. baja de esta ciudad, donde el imputado agredió con golpes de puño y con un arma blanca a Analía Elizabeth Elorrieta, produciéndole las lesiones que se certifican en la causa. La primera pregunta que debemos hacernos es si ha quedado debidamente acreditada la existencia del hecho?. Y para la Fiscalía por las mismas pruebas incluir en ella si ha quedado debidamente probada la participación de Jaureguiberry?, de conformidad a la denuncia de fs. 8, y su ampliación de fs. 14, informe de examen médico de fs. 121, practicado por la Dra. Garrido, fotocopias de historia clínica de fs. 91/97 vta., las testimoniales que prestara en esta audiencia de debate Analía Elizabeth Elorrieta, las testimoniales de los funcionarios policiales Livio Raúl Edgardo Cardozo y Jorge Sebastián González Molina como así también la declaración testimonial incorporada por lectura de Edgardo Raúl Sosa, esta Fiscalía entiende que ha quedado debidamente acreditada la existencia del hecho como así también la participación de Jorge Horacio Jaureguiberry en el mismo. Las circunstancias en que este hecho se produce surgen de la declaración testimonial que prestara de Analía Elizabeth Elorrieta y relató en la audiencia que tenía una relación de pareja con Jorge Horacio Jaureguiberry, que ese día le llamó Jaureguiberry, que estaba transitoriamente separada, que ese día le invitó a ir a un asado al cumpleaños de un amigo, en principio dudó y después dijo que iba a ir mucha gente que me puede pasar y concurren a ese asado, donde estaba entre otros presentes la testigo Caruso y dentro de esa fiesta la cuestión transcurrió de manera normal, Caruso dijo que estaba Jaureguiberry muy enamorado, diciendo en voz alta que quería casarse con Elorrieta, hasta

que en determinado momento Jaureguiberry le dijo vamos al dpto., dpto. de calle San Martín y Elorrieta accedió a esa invitación, es allí donde el relato de Elorrieta hace cambiar la situación planteada y cuando llegó al dpto. ya comenzó una agresión física y verbal, con golpes de puño en rostro y distintas partes del cuerpo, además de insultos hacia la víctima, amenazándole que no la iba dejarla ir, que no le importaba ir preso y amenaza con matarla y hacer desaparecer su cuerpo tirándolo al río Corrientes, en ese momento Elorrieta trata de escapar Jaureguiberry, que la toma del pelo y la arrastra otra vez al dormitorio, golpeándole con su cabeza la frente y con un cuchillo comienza a atacar a Elorrieta, que dijo que “quería matarme y yo trataba de defenderme de posición fetal mientras él me atacaba con un cuchillo tipo tramontina” y este relato de Elorrieta tiene su apoyatura de veracidad en el informe médico de fs. 121, que habla de heridas cortantes y heridas producidas por objeto romo y duro, son las heridas que recibiera Elorrieta producto de su posición defensiva?, la Fiscalía entiende que sí, esa herida en muslo izquierdo hace suponer que otra persona parada le agredió y con un cuchillo, la Fiscalía supone que es posible, como así también la herida en la órbita producto tal vez de un reflejo de la víctima de desviar la trayectoria del arma en el momento de ser atacada y por ello esta Fiscalía tomando estos testimonios de Sosa, de Elorrieta, más los testimonios de los policías que llegaron al lugar, la Fiscalía entiende que ha quedado debidamente acreditada la existencia del hecho como autoría de Jorge Horacio Jaureguiberry, que es una persona capaz de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones y no existe en la causa prueba alguna de que esa capacidad estuviera siquiera transitoriamente disminuida y por lo tanto, el hecho se lo deberá atribuir en carácter de autor y por dolo directo, ha querido el imputado atacar a Elorrieta y en consecuencia, debe considerarse autor por dolo directo. En cuanto a la calificación legal la Fiscalía va a coincidir con la Querrela en cuanto a la calificación legal, en primer término con su ataque con un arma blanca el imputado quiso terminar la vida con Elorrieta, querer supuestamente derivado de los celos en la relación enfermiza como dijeron Sebastiani y Zamudio, que Jaureguiberry y Elorrieta eran pareja y lo fueron durante seis años, y lo relató Elorrieta al declarar fuimos hasta Comodoro Rivadavia juntos a trabajar,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

también Sebastiani relató una situación enfermiza producto de los celos, que Jaureguiberry que tenía una relación de preeminencia sobre la víctima y por ello este Ministerio Público entiende que el hecho debe ser encuadrado tal como lo realiza el requerimiento de elevación a juicio, en la figura de homicidio calificado por mediar relación de pareja con la víctima y haberse cometido contra una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa, previsto en el art. 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 del C.P.. En cuanto a la pena valorada la misma de conformidad de las disposiciones de los arts. 40 y 41 y 44 del C.P. que regula la pena en cuanto a la tentativa del delito calificado, este Ministerio Público teniendo en cuenta que es también para resocialización del imputado, la pena que se deberá aplicar es la de 10 años de prisión y por eso solicito que al momento de dictar sentencia el Excmo. Tribunal condene a JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY por el delito de homicidio calificado por mediar relación de pareja con la víctima y haberse cometido contra una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa, previsto en el art. 80 incs. 1 y 11 en función del art. 42 del C.P. a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

A continuación la Defensa expresa: no puedo dejar de señalar que tanto la Acusación particular y el Ministerio Público apoyan su acusación exclusivamente en el testimonio de Analía Elizabeth Elorrieta sin perjuicio de que abonan esta posición incriminante con algunas otras probanzas. Sin perjuicio de ello, el hecho en cuanto a su origen, secuencias y en cuanto a su desarrollo no está probado en modo alguno y obviamente tampoco está probada la subsunción en la calificación no está probado esto es un homicidio doblemente agravado en grado de tentativa. Lo que sí está probado es que hubo lesiones y estas lesiones la padecieron ambos protagonistas y solo prueban eso y nada más que eso y si nos atenemos tanto a la Querrela y Ministerio Fiscal en su informe oral, de alguna manera se reconduce a lo dicho en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1616/1629 y también de manera similar o parecida también la Querrela en el momento y se dijo lo siguiente que el día 28 de marzo de 2014 entre las 5 y 6 de la mañana estando en el dpto. de Jaureguiberry se había puesto violento y agresivo e intentó quitarle la vida a Analía Elizabeth Elorrieta, quien estando sentada en la cama

es agredida verbalmente y físicamente, pegándole golpes de puño, luego en este desarrollo que realizan los Acusadores se dice que Jaureguierry intentó asfixiarla a Elorrieta y dicen que Jaureguierry le toma por el cuello y le tapa la boca y la nariz y esto ocurre en dos oportunidades y en la segunda vez dice que cuando le vuelve a tomar el cuello con una mano y con la otra deja de lado un cuchillo tramontina que no sabemos de donde apareció y si damos crédito al testimonio de Elorrieta van derecho al dormitorio y Jaureguierry va detrás de ella y sin embargo aparece luego en mano de Jaureguierry, y se dice que Jaureguierry le tapa la cara con la almohada, esto lo dijo la Querella y coincide con lo dicho en el requerimiento, mientras le decía “morite hija de pu..., no me importa ir preso pero a vos te mato”, después le sostiene con los brazos y le pega golpes con su cabeza a la cabeza de Elorrieta, en eso se acerca un vecino y mi defendido se enoja y le dice “viste lo que hiciste hija de pu... te voy a matar”, ahí es que Elorrieta dice que ahí es donde Jaureguierry le lastima la pierna izquierda y luego le clava en la zona de la frente y luego se dice le suelta a la víctima, mientras se iba a la cocina a buscar un cuchillo más grande de esos que se usan para cortar carne y Elorrieta logra salir del dpto. e irse hacia la calle y hasta ahí podemos situar esta secuencia que se desarrolla entre las 5 y 6 de la mañana, una secuencia de cuatro sucesos que le dan calificación de tentativa doblemente agravada por situación de pareja y por haber sido cometida con violencia de género. Y estas secuencias comienzan cuando Jaureguierry le comienza a golpear y toma a Elorrieta por el cuerpo con una mano y con la otra le tapa la nariz y la boca, el segundo momento en esta secuencia de cuatro, se produce cuando Jaureguierry le tapa la cara con la almohada, el tercer momento toma del cuello y con la otra le tapa nariz y boca y el cuarto momento cuando le pega la estocada en la zona de la frente, es decir que le apoya contra la pared y le hinca en la zona de la pierna y el ojo. Yo no puedo dejarme de referir a una incorporación sorpresiva de un momento que sería un quinto momento, que ya se vio venir al momento que declaró Elorrieta, y es tomado por la Acusación, cuando dice que estando ella en posición fetal con sus brazos y pierna izquierda trata de defenderse de estocadas que iban directamente al tórax y al corazón, esta secuencia no fue materia de discusión, no conformó la plataforma fáctica al



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

momento de requerimiento de elevación de la causa a juicio, basta con leer la fs. 1626, ahí está el hecho y ahí no aparece, sin perjuicio que allí no este, voy a referirme a esta cuestión a todo evento y voy a demostrar claramente que esto es absolutamente falsa. En primer lugar lo que más me llama la atención es que la sra Elorrieta recuerde en este debate esta circunstancia, tan relevante como es que alguien le quiera matar con estocadas al corazón y recién se acuerde en esta audiencia, y no se haya acordado lo que es lógico en una proximidad temporal al momento de la denuncia o en su ampliación y podríamos decir que estaba por momentos perturbada y en sede judicial que declaró durante varias horas que no se haya acordado de esta circunstancia tan traumática, realmente es sorprendente y esto evidencia en una estrategia mancomunada con la Querella y lo que me llama la atención tomada por el Ministerio Público, se hayan dado cuenta que los elementos de prueba eran sumamente débiles para poder fundar un dolo homicida, entonces incorporan este dato, porque claramente si uno tiene por cierto esta situación que Jaureguiberry intentó matar de la manera que dicen, subido arriba de la víctima tratando de dar estocadas al corazón obviamente estaría probado dolo homicida, se dieron cuenta sobre la marcha que estaban débiles entonces inventan esto y Elorrieta insistió varias veces en eso que es claramente llamativo pero evidentemente también cuando Elorrieta viene a declarar esto sin dudas es que tuvo acceso al informe de fs. 121 que dice que la sra. Elorrieta fue lesionada en el muslo pero leyeron mal el informe, y no se dieron cuenta más allá que el informe diga a fs. 121 llevado a cabo a las 9,30 a.m., tenía una herida cortante no tenía una herida punzo cortante que hubiese dado cuenta claramente la presencia de las estocadas y hubiera corroborado lo dicho por la Querella y Ministerio Público, porque nos situamos en la imagen que nos quiere hacer creer Elorrieta, la Querella y el Ministerio Público que Elorrieta estaba boca abajo con sus dos brazos intentando defenderse flexionando el muslo izquierdo para que las estocadas no dieran en el tórax y en el corazón, tendría que tener como mínimo una sola herida punzo cortante y la sra Elorrieta no tenía esas heridas, y el segundo detalle que quebraría el principio de congruencia pero cumpla en defenderme, tampoco tenía siquiera un rasguño en los brazos, la sra. Elorrieta dijo que estaba en posición fetal

pero en ninguno de los informes en ninguno de los brazos surge que tuviera siquiera un rasguño o una escoriación, si se considerara falsa como acabo de explicar y no se condice con ninguno de los elementos probatorios y va de patadas con los informes médicos del mismo día del hecho. Me voy a referir a estos cuatro momentos estarían dando cuenta de una tentativa inacabada de homicidio calificado, si tuviéramos que dar una definición de una tentativa inacabada es aquella situación donde un autor conforme a un plan más o menos extenso, más o menos elaborado, planifica o idea dar muerte a una persona, con una secuencia de pasos que finalmente no la concluye por alguna razón y no logra el resultado. Según la mentirosa versión de Elorrieta, y voy a explicar porque uso este calificativo, si recordamos la versión de Elorrieta dice que incluso faltaría un paso más para terminar su plan homicida, aquel momento en que la deja en la habitación y Jaureguiberry se va a la cocina a buscar un cuchillo grande de esos que se usa para cortar carne, y es la oportunidad en que supuestamente se va del dpto., si tomamos en cuenta esta unidad de hecho, debo decir varias cosas, en primer lugar que estas secuencias que se mencionan no existieron o no están probadas claramente y aquellas que fueron probadas de alguna manera aquellas acciones que se mencionan como de tentativa no son tales porque no tiene la idoneidad en concreto ser considerado un acto apto para producir muerte y no está probada bajo ningún punto de vista el dolo de dar muerte a otra persona, en este caso a Elorrieta y en el peor de los casos lo está probado es el dolo de lesiones dado en el marco de una reyerta mutua, y aquellos actos en el peor de los casos fueron desistidos, siendo aplicable del art 43 del C.P., porque razón entiendo que no se ha configurado una tentativa inacabada de homicidio agravado, esa realidad que sería la que hubiera probado la existencia de una tentativa no se ha configurado. En primer lugar el aspecto objetivo de estas secuencias, como arranca la acción de tentativa Jaureguiberry lo primero que hace es apretar el cuello de Elorrieta como asfixiándole y le tapa la nariz y a boca con la otra mano esto ocurre dos veces y también se dice luego que en algún momento toma una almohada e intenta asfixiar y si realmente existió ese acto de tomar el cuello de Elorrieta en dos oportunidad de Jaureguiberry sobre la humanidad de Elorrieta que es una chica menudita, sí esto hubiera



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

sido así tuvo que haber quedado algún rastro de algo, no lo digo yo dice la medicina forense pero en ninguno de los informes médicos de fs. 121 y fs. 126 que se le hicieron a Elorrieta dan cuenta la existencia de esta conducta, no tiene una sola escoriación en el cuello y esta es una característica sintomática que queda en el caso de estrangulamiento, que se dice que es lo que ha ocurrido acá y esto es mentira no hay rastros que esto haya ocurrido, y la evidencia tuvo que estar corroborado por algo, un testigo mudo, su cuello que está diciendo me presionó el cuello y tenemos que ver si el cuello dice algo si hay un testigo mudo, pero no dice nada, no hay un rasguño ni una escoriación, y la medicina forense es muy clara en este sentido, al hablar de estrangulamiento se dice que “al nivel del cuello será factible observar huellas o estigmas iguales que son las marcas de las uñas del agresor, sobre el cuello anterior o lateral más frecuentemente, esto se ve solamente en las estrangulaciones manuales” que es el caso que se atribuye. Y voy a explicar porque razón digo que Elorrieta nos ha mentado descaradamente, se dice y dijo la Querrela que a Elorrieta intentó asfixiarle poniéndole una almohada en la cara, esto es falso y esta es consideración que hago luego de analizar el testimonio entero de Elorrieta y es cierto como dice el representante de la Acusación privada que el S.T.J. tiene dicho que el testimonio de la víctima es relevante y es probable que en esto le de crédito al STJ, más allá que un organismo del Estado que legisla en materia de flagrancia me genera poca credibilidad. Tiene razón en esto y es cierto hay para darle crédito al testimonio de la víctima, pero para darle credibilidad al testimonio de la víctima como el elemento soberano para fundar nada menos que la responsabilidad de una persona y aplicarle eventualmente una pena, rompiendo el estado de inocencia, ese testimonio tiene que reunir determinadas características, tiene que ser objetivo, coherente y fundamentalmente sincero, ninguna de estas características tiene el testimonio de Elorrieta pero fundamentalmente el carácter de sincero, Elorrieta nos ha mentado, nos dijo que recibió estocadas directo al corazón, también le apretó el cuello e intento matar esto también falso y sostuvo que ocurrió en dos oportunidades y si esto ocurrió en una oportunidad porque razón siendo físicamente superior Jaureguiberry, de tenerla prácticamente

reducida a Elorrieta, que dice la Querrela ya estaba con sus últimas fuerzas, deja de apretarle con la mano el cuello, agarra la almohada después deja la almohada y agarra el cuchillo y le clava y deja eso y va a buscar a la cocina a buscar un cuchillo más grande. También nos mintió cuando dijo que no consumió alcohol, y esto es un dato relevante, cuando esta Defensa le pregunta dijo solo tome agua porque al otro día rendía, sin embargo cuando se le muestra la contradicción dice sí tome dos copas de champagne y con una copa tiene una graduación alcohólica suficiente que no podría ni siquiera conducir, porque esta presentada como Querellante y Actor Civil y dijo que quiere que Jaureguiberry pague todo lo que le hizo, porque razón debemos creer a una persona que se posiciona como víctima, tiene un interés directo y patrimonial, y un claro sentido emocional que tiene que ver con el odio hacia Jaureguiberry, sería un detalle o no tanto, al decir seguidamente lee textualmente párrafo pertinente del libro “La Prueba en el proceso penal”, editorial Hammurabi, edición 2002, Eduardo M. Jauchen, pág 326- pero debemos creerle a Elorrieta que estas situaciones y habla del odio y lucro en el testimonio, deben necesariamente pasar por el prisma de la valoración de crítica racional para ver la objetividad y sinceridad del testimonio. Debemos creerle a Elorrieta que dos días antes del hecho, el 26 de marzo de 2014 le manda un mensaje de texto, que la misma denunciante en una forma muy particular de relacionarse que tenían ambos protagonistas, que era muy agresiva y violenta, le dice: “...ya me voy a alegrar cuando te vea preso e internado...”, porque debemos creerle a Elorrieta, un tema tan importante de si algún momento de su relación le habría agredido físicamente Jaureguiberry, que en la ampliación de fs. 14, dijo que Jaureguiberry nunca le agredió físicamente, en este debate se le preguntó si alguna vez Jaureguiberry le agredió físicamente, Elorrieta dijo golpes no o sí en realidad una vez cuando me tiró un vez rollo de cocina, y otra vez en un boliche, alguien me toca el hombro y el ve y me pega una cachetada. Y después dijo a Lilian Caruso que Jaureguiberry nunca le había agredido, entonces le agredió o no?, eso no sabemos porque razón le tenemos que creer a Elorrieta que estando en el sur, ella dijo se queda en un lugar y Jaureguiberry va a Córdoba, y después dice que cuando volvieron a Corrientes se fueron a vivir en el dpto., sin embargo



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

las amigas Sebastiani y Zamudio dicen que vivía en la casa de sus padres. Por lo tanto respecto a esta cuestión porque deberíamos creerle a Elorrieta, y entonces en particular de que tomo una almohada e intento asfixiarla Jaureguiberry y se mencionó acá también del segundo momento o tercer momento cuando Jaureguiberry le clava un cuchillo en la zona orbitaria y lo que dan cuenta los informes de fs. 26, fs. 81/82, llamándole traumatismo encéfalo craneano leve, neumoencéfalo intraparenquimatoso frontal izquierdo, y eso reflejaría en el peor de los casos si se quiere unas lesiones de carácter grave, tal vez por la naturaleza de la lesión o por el tiempo de inhabilitación para retomar sus tareas habituales, tal cual explicaron las médicas en la audiencia, pero eso no indica en términos objetivos una tentativa de homicidio calificado, obviamente que un arma considerada en abstracto como un cuchillo tiene entidad para producir la muerte, pero hay que analizar el medio conforme como fue utilizado en el caso concreto y de acuerdo a los informes médicos no fue utilizado el medio con la intensidad necesaria para producir una lesión y poner en peligro real a Elorrieta, y acá escuchamos a las médicas que dijeron que la vida de Elorrieta no corrió peligro. Pero esto me podrá decir la Querrela que está reflejando solo un momento y dijo la Dra. Garrido dijo que la parte médico legal es diferente de la medicina en general, los pronósticos son diferentes, y dijo no hablo de la evolución sino del momento en que examinó al paciente. Si tomamos en cuenta el criterio si corrió o no peligro la vida del paciente y hacemos una evaluación de la evolución del paciente y vemos que la vida de Elorrieta no corrió peligro ni ex ante ni ex pos. En primer lugar es llamativo cuando ingresa Elorrieta al hospital Escuela, que Elorrieta no ingresara a terapia intensiva y el testimonio médico hoy dijo que la examinó en sala. Ninguna de las profesionales que intervinieron dijeron que no la revisaron en terapia intensiva, la revisaron en sala. El Glasgow es un parámetro neurológico de medición en tres aspectos, capacidad motora, reacción de la apertura ocular y la capacidad verbal, son tres indicadores, veremos que en el informe de fs. 26 dice que se realiza el día 28 a las 13 hs. el Glasgow daba de 14/15, una hora y media después cuando se la revisa y se toman todos los parámetros indico insisto una hora y media después indica un Glasgow de 15/15, otro dato esclarecedor tiene que ver con

el tiempo de internación hospital estuvo internada tres días, no estuvo en terapia intensiva, es cierto que el alta hospitalaria no es lo mismo que el alta médica, pero no hubo riesgo de vida, en el mismo informe de fs. 83, cuando le da el alta médica el día 31 de marzo de 2014, indica traumatismo encéfalo craneano con buena evolución en general, claramente no ha corrido peligro la vida de Elorrieta, estamos hablando de un acto para producir lesiones en el peor de los casos. También dijo el dr. Kriwinski cuando le pregunta la Querrela acá sobre las consecuencias, dijo que algunas son de muy bajo riesgo, de ese episodio en particular dijo infecciones y convulsiones, evidentemente no hubo riesgo alguno y quiero referirme al aspecto subjetivo de la tentativa acabada, en el aspecto subjetivo el dolo tiene que estar probado, el dolo no se puede presumir el dolo, porque quiebra el principio de culpabilidad constitucional o obviamente el principio de inocencia, como finalidad perseguida por el autor tiene que estar probado y acá con certeza, cualquier duda nos reconduce por guía del art. 18 y el art. 4 C.P.P. nos lleva a considerar que no se ha configurado por lo menos el dolo homicida, no se ha probado y la duda está a favor de mi defendido. Y si no obstante la poca credibilidad que tiene el testimonio de Elorrieta, si por un diéramos credibilidad al episodio y momento tomáramos esta película, tendríamos que ver como determinamos que está probado el dolo, debemos construir un parámetro objetivo y mostrar esta película a un tercero imparcial y le contamos esta historia, y ese ciudadano medio, sensato, racional, esto que me está contando demuestra que hubo una intención de lesiones o de mortificar a la víctima pero de ningún modo un dolo de homicidio. A ver diría si le estaba apretando con la mano sobre su cuerpo esta persona de casi dos metros, de tantos kilos sobre una víctima menudita sin prácticamente fuerzas, porque no culminó, le está tapando la boca con la mano porque no culmino, y va a tomar la almohada, y va de nuevo apretar el cuello, porque razón teniendo un cuchillo tramontina en la mano le clavó en una zona ósea, porque no le clavó en una zona vital, y le mostrarían después que Elorrieta intentó defenderse boca arriba y porque esto no lo declaró antes, es un tercero imparcial que no es tonto y porque razón se preguntaría dejaría el cuchillo tramontina para dar muerte y va a buscar un cuchillo a una alacena, se preguntaría también cuando fue a buscar el cuchillo porque la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

deja escapar, porque no la persigue a lo largo del pasillo, no es posible terminar. Pero si aun así V.E. entendiera que hubo un acto de tentativa en esta secuencia de cuatro o cinco episodios en conjunto, calificada de tentativa acabada, sostengo y lo pruebo que ha habido un desistimiento voluntario del art 43 del C.P.. Si recordamos la secuencia elaborada por Elorrieta no existió entre tomar un medio y dejarlo y tomar otro y dejarlo, no existió absolutamente ningún impedimento real y objetivo para que dejara, no se le aflojo el brazo cuando le estaba apretando encima de ella el cuello, para decir acudo a la almohada, la almohada no se le rompió, no se le rompió el cuchillo tramontina, para acudir a un cuchillo más grande y que se encontraba en una alacena, me llama la atención estos utensilios, que no se guardan en estos lugares se guardan en cajones, salvo que sea un machete que no lo era en la versión de Elorrieta. Me llama la atención también que Elorrieta dijera en el último tramo que va a buscar a la alacena un cuchillo de esos que se usan para cortar carne y después dice que fue a buscar algo para descuartizarme. Tres cuestiones, para demostrar cabalmente sobre todo si consideramos a estas secuencias como tres actos con desistimientos sucesivos, ha habido un desistimiento voluntario claramente, en primer lugar sí tenía la decisión irrevocable como expresa la Querella, que ya la tenía tomada la decisión en la fiesta a partir de cometer un delito, a partir del dato que le dice Jaureguiberry a Elorrieta que no se despida de nadie y ahí también encuentra el dolo homicida, con independencia de eso porque razón dejaría la llave puesta si es que tenía la idea ya de dar muerte a Elorrieta, porque razón iría a buscar un cuchillo más grande estando a escasos tres metros de Elorrieta cuando va a la puerta, cuando esta Defensa le pregunta a que distancia estaba de Jaureguiberry dice que se encontraba a tres metros, porque razón si la intención era irrevocable de dar muerte la deja escapar, si Elorrieta no tenía más fuerzas para más nada, si la decisión era irrevocable de dar muerte porque razón la dejo salir y escapar, si no se dio cuenta que estaba ahí porque razón no la persigue en ese largo pasillo y esto está claro que el desistimiento fue definitivo e irrevocable. El desistimiento dicen los autores, se da en aquella situación sobre todo en la tentativa inacabada donde el autor puede pero no quiere, tiene la posibilidad objetiva, concreta de terminar su designio pero no

lo hace porque no quiere y está claro que acá no hubo ningún impedimento externo, ninguno de los medios fracaso, no se le rompió la almohada ni el cuchillo, en el sentido de no quiero porque no puedo, acá no quería aunque podía claramente, en un desistimiento se requiere que el autor abandone la ejecución del hecho, por lo tanto en la peor de las hipótesis de que acá hubo una tentativa inacabada está desistida, lo que nos queda son lesiones eso está probado, no puedo discutir que Elorrieta no tenía lesiones, si tenía conforme fs. 26, y de fs. 121, eso está reflejando solamente la existencia de lesiones, pero además si analizamos también las constancias de fs. 132, que es el informe médico de las lesiones que presentaba Jaureguiberry, dejando de lado el punto uno que de alguna manera fue puesto en cuestión por dos policías que misteriosamente aparecen dos años después a declarar y que sobre ese dato de las supuestas autolesiones no dieron conocimiento al oficial que recibe el sumario, dejando de lado ese punto Jaureguiberry tiene innumerables lesiones en toda partes del cuerpo, está demostrando claramente que acá hubo una situación de una reyerta mutua con lesiones mutuas, porque razón de creerle a Elorrieta si antes dijo que venían en el trayecto de la casa de Repescki que venían de lo más bien, hablando en el remis y se reían de una chica que entro con un perro y de repente comienza a pegarle y como es si no hubo ninguna situación anterior, de la nada empezó a pegar, no obstante que en su denuncia ella misma dice que cuando llegaron al dpto. comenzaron a discutir porque ella desconfiaba que él andaba con otra chica y obviamente de esto se desdijo en sede judicial porque ese dato resultaba inconveniente, entonces por un lado yo no inicie el conflicto, Jaureguiberry es el violento, lo que estoy poniendo es las cosas en contexto, este conflicto se pudo haber iniciado por parte de Elorrieta y si por un momento diéramos crédito a la licenciada D'Andrea, Jaureguiberry en realidad no tiene la posibilidad de anteponer los frenos inhibitorios ante situaciones de stress, entonces estando en el dpto. y habiendo venido de lo más bien, que situación de alto stress hizo que reaccionara de esa manera, la única explicación que encuentro es la forma en la que eventualmente fue recriminado. Estos protagonistas tenían una forma muy particular de relacionarse, muy agresiva y violenta de ambos. Y esto era producto de una relación si se quiere enfermiza o patológica, como



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

dijeron algunos de los testigos. Le doy datos reveladores para que vean esta era la manera de relacionarse y nada tenía que ver con violencia de género y a esto hay que sumar que habían tomado bebidas alcohólicas. A una pregunta que le hace el Ministerio Público acá en el sentido de que en estos seis años de relación tuvo algún tipo de acto violento contestó el día anterior nos mandamos mensajes y a los mensajes agresivos de Jaureguiberry a veces no contestaba y a veces seguía la línea del mensaje, no siempre era agresiva con él, tenían una forma muy particular de comunicarse en esta relación supuestamente de pareja, a fs. 114 vta. dos días antes del hecho, Elorrieta dice ( da lectura textual de los mensajes transcritos en esa foja), se habla acá de una relación de pareja, y todos sabemos lo que es una relación de pareja decía el Querellante, hasta donde yo conozco que no esté asentada sobre un matrimonio, pero requiere una relación de respeto, que ambos protagonistas sean fieles y dice la misma protagonista que fue una farsa, tal cual como conocemos, no fue una relación de pareja. Reitero que tengo para mí la víctima que se nos presenta como eso como una supuesta víctima, donde nos ha mentido en forma reiterada, ha querido exagerar sobre todo en término de responsabilidad en un contexto de relación de pareja y en un contexto de supuesta violencia de género, en el contexto de superioridad física, en donde pretendió demostrar la existencia de un dolo homicida que no existió. Si tuviéramos que sostener en todo caso que aun cuando Elorrieta hubiera originado esta situación o incluso si no sabemos cómo se originó y Jaureguiberry se sobrepasó en el término de lesiones propinadas a Elorrieta solo son lesiones y si diéramos crédito a lo dicho por la licenciada D'Andrea, tendríamos que concluir que esta situación desproporcionada que la propia estructura de personalidad de Jaureguiberry se le habría dificultado desplegar los recursos necesarios frente a una situación traumática, estresante, anteponer los frenos inhibitorios, es decir, no pasar al acto, por supuesto esta posibilidad que esta médicamente determinada, tienen directa repercusión sobre la culpabilidad, entendida como juicio de reproche, y para poder reprocharle algo al sujeto tiene que tener la capacidad de adecuar su comportamiento conforme a ese mandato o mensaje que le está dando la norma, la dificultad que tenía Jaureguiberry comprender el mensaje que le

está dando la norma y en ese sentido nos vemos obligados a que el juicio de reproche tenga exacta proporción en relación a la dificultad antes mencionada. Finalmente para el supuesto que decidan condenar a mi defendido por todo lo que acabo de mencionar no podrá serlo por la tentativa de homicidio doblemente calificada, en el peor de los casos, por lesiones graves contemplada en el art. 90 del C.P. y en tal caso esa condena será por el mínimo legal, atendiendo a tres circunstancias que no registra antecedentes computables, el tiempo de detención que lleva Jaureguiberry sometido a un régimen carcelario precario, en donde las pautas de resocialización son nulas, no hay posibilidad de perseguir conforme el art 5 del Pacto de San José de Costa Rica la resocialización del condenado, obviamente por la situación a proceso no ha sido condenado, en cualquier caso que genera incertidumbre y afecta psicológicamente, al no estar consolidada su situación, deben ser descontados ante una eventual condena y también ante una eventual condena imposición de pena por el delito de lesiones graves y deben ser descontados la denominada pena natural, no tiene que ser consecuencia natural del hecho tiene que ser alguna otra vicisitud, más allá que no haya estado como lo sostiene la Querrela fuera de la ley, no hay registros que haya entrado clandestinamente a Paraguay, a él lo detienen cuando tiene un accidente de tránsito en Paraguay oportunidad que va a un hospital y recibe la atención propia de su accidente, donde se le rompiera la tibia y el peroné y tuviera tres cirugías y el deficiente tratamiento no solo en Paraguay sino también en la Unidad de detención N° 6, al momento de evaluar la responsabilidad penal y la que pena eventualmente se decidiera aplicar

## **VI-VALORACION DE LAS EVIDENCIAS**

Que de acuerdo a las evidencias producidas e incorporadas legalmente al proceso, valorada conforme la sana crítica racional, estoy en condiciones de afirmar que se halla plenamente acreditado el hecho como la autoría del imputado.

En esa dirección, es relevante el testimonio de Analía Elizabeth Elorrieta, víctima del hecho traído a juicio, el cual considero verosímil, sincero y da cuenta de una vivencia traumática por la situación y el contexto en que se



desarrolló, donde el acusado Jorge Horacio Jaureguiberry ejercía violencia psicológica a través del maltrato verbal, para culminar en agresiones hacia su persona, e incluso amenazas que dieron paso a la **denuncia de fs. 08 y su ampliación de fs. 14 vta.**

En efecto, del testimonio de la señora Elorrieta se extraen los antecedentes del caso a saber: comenzó esa relación con el acusado, duró aproximadamente seis años, en ese lapso vivieron un tiempo en un departamento de calle Las Heras y Córdoba, luego fueron al sur a Comodoro Rivadavia y Neuquén, después regresaron a Corrientes, al lugar donde ocurrió el hecho, por calle San Martín. Menciono que Jorge Jaureguiberry era una persona muy celosa, que tenía momentos buenos, que se fue de ese lugar a la casa de sus padres por la actitud de él, quería tranquilidad. Además tenía que rendir en la facultad, estaba estudiando la carrera de Guarda parque.

Recordó algunos episodios que vivió con el acusado: “*que le había tirado un rollo de cocina*”; o cuando “*en un boliche, había una persona bailando cerca de mí, toca el hombro con el mío, él me pega un cachetazo, lo sacaron del lugar los guardias*” o “*cuando abrió la puerta de una patada, estaba sentada en el inodoro, no fue de romper la madera o que se quiebre sino se rompió la cerradura del baño*”, su relación se tornó conflictiva, los celos cada vez peor.

Refirió que el maltrato verbal y psicológico era constante, la denigraba, insultaba, decía que iba a cambiar, frase que conocía y volvía a lo mismo. Que días anteriores al 28 de marzo, seguían en contacto, hasta que decidieron juntarse en la casa de Rzepecky por su cumpleaños, Jorge fue primero a la fiesta porque tenía que hacer el asado, ella llega después. Que en la fiesta estuvieron bien, inclusive sostuvo que llamó su atención que sea muy cariñoso y atento ante la presencia de los demás invitados, pero trajo a colación que cuando estuvieron en privado intentó darle un beso y él no quiso.

Posteriormente quiso regresar a la casa de sus padres porque tenía que rendir, él insistió para ir al departamento a charlar, accedió, tomó su cartera, subieron a un remis y se dirigieron al lugar del hecho.

Luego, brinda un relato detallado del momento vivenciado con Jaureguiberry, que me permiten sostener que: el 28 de marzo del 2014 aproximadamente entre las 05:00 y 06:00 hs. llegaron al domicilio sito en calle

San Martín N° 2.427, planta baja, departamento N° 29 de esta ciudad de Corrientes, oportunidad en que Analía Elorrieta ingresa, se dirige al dormitorio para calzarse una chinela porque tenía tacos altos, se sienta en la cama, Jorge Horacio Jaureguiberry va detrás de ella, se saca la remera, y de manera sorpresiva se coloca encima, luego la agrede con golpes de puño, a la par que le profería insultos “hija de puta, puta de mierda”, luego se saca del jean el cinturón, se lía por la mano y continua con los golpes por el cuerpo, Elorrieta trata de defenderse de las agresiones, en un momento intenta asfixiarle apretándole el cuello con una mano y tapándole la nariz y la boca con la otra mano, luego cubrió su rostro con una almohada ella gritaba, y pedía “que le deje, porque hacia eso”, momento en que se escucha que golpean la ventana que da hacia un patiecito interno que tiene el departamento, entonces Jaureguiberry para que no siga gritando dice “si vos te callas yo te suelto”, lo cual accedió, no se escucharon más golpes. Luego, va a la cocina, ella aprovecha para intentar escapar pero no logra hacerlo porque agarra su cabello y nuevamente la arrastra a la habitación, en su poder un cuchillo Tramontina, con el que produce heridas cortante en el muslo izquierdo, y en en región órbita izquierda, en la oreja mientras decía “sos una puta, te voy a matar, te voy a dejar acá y después te voy a tirar al Río Corrientes”, que en todo momento ella se cubría, creyó que se moría, no tenía más fuerzas, pensó en sus padres y como la iban a encontrar, después Jaureguiberry se dirige otra vez a la cocina, momento en que cruza por su cabeza que traería un cuchillo más grande, que iba a descuartizarla, toma fuerza, como puede se dirige hacia la puerta, por la herida de la pierna no podía pisar, además por la sangre que caía del ojo izquierdo, no veía muy bien, primero no pudo abrir la puerta, luego si, salió al pasillo gritando auxilio, había dos chicas, pidió que se fijen que no venga tras de ella, a lo que contestaron que se quede tranquila, que ya llamaron a la policía, llega hasta la vereda, minutos despues arriba al lugar personal médico de la Dirección de Emergencias Sanitarias (107) y personal policial de la Comisaría Seccional Quinta Urbana de esta ciudad, quienes procedieron al traslado de la víctima al Hospital Escuela “José Francisco de San Martín” y a Jaureguiberry a la Comisaría Seccional Quinta



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

En ese contexto, cobra interés, el testimonio de los funcionarios policiales que acudieron al lugar, **LIVIO RAUL EDUARDO CARDOZO y JORGE SEBASTIAN GONZALEZ MOLINA**, que tuvieron contacto con la Sra. Elorrieta, visualizaron sus lesiones, y a quienes la víctima refirió que su pareja fue el autor de los golpes y heridas que presentaba.

El primero relato al Tribunal que al llegar al lugar del hecho por calle San Martín se encontraron con una persona de sexo femenino tirada en la vía pública con heridas punzantes, la más notoria era en el ojo, hicieron bajar al móvil sanitario 107. Que, su compañero González Molina quedo en el lugar para resguardar la integridad física de la señora, porque reclamaba su cartera. Entonces ingresa a un garaje, siguiendo unas gotitas de sangre hasta llegar a un departamento y golpea la puerta, a ese momento se suma su compañero González Molina, no atendió nadie, observan por un ventiluz y ve a un hombre que se estaba auto flagelando con un cuchillo tramontina a la altura brazo izquierdo, atiende con bóxer, reclaman la cartera, e informan a Jaureguiberry que tiene que acompañarlos, después sale vestido, no fue esposado, manifestó que las heridas de su brazo las hizo Elorrieta y que ellos vieron por un ventiluz que se estaba auto agrediendo. A la Sra. Elorrieta ya le había retirado el móvil 107, y antes menciono que las heridas y golpes le ocasiono su pareja por problemas de pareja.

Por su parte, el segundo de los funcionarios, expreso que se encontraban de recorrida, en el móvil, por salir de franco, y vía radial les avisaban para que verifiquen un domicilio por calle San Martín casi Vélez Sarsfield, al llegar se encontraron con una persona de sexo femenino acostada, muy golpeada, que manifestaba dolor y pedía que no le dejemos porque una persona le había golpeado, que esa persona estaba en un departamento, él se quedó con la chica, los vecinos gritaron donde vivía el señor, primero fue su compañero Cardozo, después llega personal de tránsito, se queda con la chica, él va con su compañero que ya había golpeado la puerta, y no contestaban, miraron por una ventanita que está al costado del departamento y vieron una persona adentro, nos abrió la puerta y era una persona de sexo masculino en ropa interior y le pregunté si había tenido inconvenientes con una persona, dijo que discutió con su pareja adentro del domicilio.

Respecto de la Sra. Elorrieta, sostuvo que se encontraba muy asustada y manifestó que era su pareja, que le había golpeado mucho, que le quería matar y que no le dejemos sola que le iba a matar, tenía un corte cerca del ojo, la cara lastimada, la oreja también, un corte en la pierna, y tenía sangre por todo el cuerpo. Que del ventiluz observaron que el acusado aparentemente se estaba realizando cortes en el brazo.

Aquí hago notar, que la circunstancia relatada por los funcionarios públicos respecto los cortes en el brazo de Jorge Horacio Jaureguiberry son avalados por el acta de **demora de fs. 9** del 28/03/14, a las 08:05 hs. en San Martín 2427, en la que consta el motivo del acto: lesiones a su concubina y así mismo, suscripta por el imputado, y los funcionarios Cardozo y González Molina, plenamente válida y eficaz, no cuestionada por la defensa, de manera tal que la versión que brinda en su descargo el imputado de que la Sra. Elorrieta es quien lo lesiona, que él nunca uso cuchillo pierde virtualidad y peso convictivo ante esta circunstancia.

A su vez, considero importante los testimonios de sus allegados: **MARIA LUCRECIA SEBASTIANI y ANDREA BELEN ZAMUDIO**, quienes aportan conocimiento del hecho, el estado las heridas de la Sra. Elorrieta cuando fueron a visitarla al Hospital Escuela, y de la relación de pareja de la víctima con Jaureguiberry.

Desde ese andarivel Sebastiani sostuvo: Que el 28 de marzo de 2014 en el momento del hecho, no estuvo presente. Toma conocimiento porque ella le había llamado cuando pasó. Se comunicó a la mañana. Estaba aturdida, quería que le avise a la familia sobre lo que había pasado y estaba en el hospital. En ese momento me contó en forma rápida que Jorge él le había apuñalado. Que, fue a verla al hospital Escuela el día posterior del hecho estaba en una sala. Vio que estaba muy golpeada, con hematomas en el ojo, con cortes en la oreja, en la pierna y muchos hematomas. Conversé con ella y dijo que él le apuñaló, que ella en un momento escapó del lugar, que le ayudaron algunas personas que estaban ahí y la llevaron al hospital. Conocía la relación de Jaureguiberry con Elorrieta, era una relación de pareja con bastante peleas, discusiones como tiene cualquier pareja. Él era bastante celoso y algo violento verbalmente. Ella contaba que le decía cosas en forma



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

violenta, “que ra una puta, una trola”. Que, una vez presencio una pelea por celos, sucedió en un boliche, estaban chicas y amigos, él se acercó de forma agresiva a ella y le dijo porque estaba hablando con esa chico, él tenía una actitud muy celosa, el episodio fue en el boliche Rivera. Se acerca Jaureguiberry de manera agresiva, se abalanzó hacia la otra persona, no vi que le haya pegado, y en forma agresiva a ella, la agarro e increpo. Ella en ese momento me comenta que la había dicho que “era una puta, una trola” No tenía conocimiento que estuviera conviviendo. Si tenían una relación de pareja, estaban juntos. Elorrieta estaba en la casa de sus padres.

Mientras que, Zamudio se entera del hecho porque le contaron y vio las consecuencias. Fue al Hospital Escuela, Elorrieta, tenía lesiones en los ojos, la cabeza, no podía hablar mucho, estaba muy mal. Lo que cuenta Analía Elorrieta es que fue atacada por Jorge, que primero le había invitado a un asado y que ella no iba a ir, pero iba a ir mucha gente conocida, que tenía que rendir al día siguiente él le convenció y después la invitó a su departamento. Que, estaba todo bien, cuando le comenzó atacar con un cuchillo, la golpeó, ella trato de defenderse , corrió y logró salir de donde estaba y parece que los vecinos llamaron a la policía que vino urgente y pudieron asistirle.. Sabía que era una relación enfermiza, porque Jorge era muy celoso de ella, salíamos a un boliche con amigos y si veía que ella estaba conversando con un varón le hacía lío, y comenzaba una riña, a discutir. Y ella tenía que retirarse. En ese momento no eran novios, porque estaban peleados, a veces una pareja tiene un impasse, creo que era de una pelea de una semana atrás, el motivo era por celos. Ella estaba conviviendo con él, y me contó que una noche se fue al baño y él le dio una patada al baño porque pensó que entró con su celular y estaba chateando con otra persona. Tiene conocimiento que esa relación duro seis años, era enfermiza porque había muchos celos, se pelean constantemente, no había armonía, él la maltrataba física y verbalmente, eso contó Analía.

Desde otra mirada, no podemos soslayar el testimonio de los profesionales que atendieron a la víctima y dan cuenta de las lesiones que presentaba:

En esa línea de pensamiento, el primero en ver a Analía Elorrieta fue el Dr. **FERNANDO MIGUEL KRYWINSKI**, médico en el hospital Escuela, suscribe los **informes de fs. 82 y fs. 91**. Respecto de ello, recuerda que

avisan de emergencia, va a evaluar y en principio constata el estigma de trauma. Tenía un traumatismo facial, nos relata que fue un hecho confuso, no entra en detalle, aparentemente había sido golpes de puño y se le hace una tomografía de cráneo y nos llama la atención que la imagen no se correspondía con lo que ella nos relataba y encontramos burbujas de aire dentro del parénquima cerebral, vuelve a interrogar a la paciente y nos dice que había sido atacada con arma blanca en el tejido de la órbita y ahí pudo haber causado el neumoencéfalo. Puede haber, heridas vasculares dentro del parénquima, infecciones de la órbita o del cerebro. Respecto a lo dicho en fs. 82 dice traumatismo frontal izquierdo así la vi. No necesitó internación la paciente en terapia intensiva. El recorrido es normalmente que ingresa por emergencias y si corresponde se interna en la sala, recuerda haberla visto internada en sala y como estaba lucida se clasifica el traumatismo de cráneo como leve. Puede evolucionar de forma muy lenta o muy rápida, no cambia si es leve o grave, por el estado neurológico por eso siguió internada.

Posteriormente, lo hizo la **Dra. NILDA SILVIA MABEL GARRIDO**, médica se constituye el 28 de marzo de 2014 a las 09:30 en dependencia del Hospital Escuela a fin de examinar a la víctima y cuyo resultado es el **informe de fs. 121** del cual brinda la siguiente explicación: consigna en el punto 1) Herida cortante en cara postero inferior de muslo izquierdo, miembro inferior de la cadera a la rodilla en la parte de atrás. 2) Herida cortante suturada en región orbita izquierda, en el ojo izquierdo. 3) Hematoma palpebral superior izquierda, el hematoma es una contusión, es una colección de sangre, son vasos sanguíneos de mayor calibre y el hematoma provoca como una bolsa debajo de la piel, en el tejido subcutáneo y es como una tumoración. 4) Escoriación en región Infraorbitaria derecha, por debajo del ojo derecho, la escoriación es una lesión a nivel de la epidermis. 5) Edema en labio superior lado izquierdo. Las lesiones descriptas en los puntos 1) y 2) son compatibles con las producidas por o contra objeto con punta y/o filo, son heridas. Las lesiones descriptas en los puntos 3), 4) y 5) son compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro. En el punto 6) sugiero nuevo examen médico, porque las lesiones en la cabeza sobre todo a nivel de la órbita, no vio ninguna radiografía de ella, no sabe horario de ingreso, lo que



está plasmado es lo que vio. A preguntas responde: en caso de traumatismo craneo encefálico pueden quedar secuelas no permanentes, o lesiones que no las hayan visto, habitualmente quedan 24 o 48 hs. en el hospital para ver la evolución de las lesiones. También depende de la salud de la víctima el pronóstico de no poner en peligro la vida de la paciente. Aclara que, los pronósticos médicos legales están sujetos a los que dice el Código Penal, al hablar de no poner en peligro la vida, no refiere a su evolución sino que al momento en que la examina, no está en peligro su vida. La cefalea, es dolor de cabeza, craneana frontal es en la zona de frente izquierdo, hiper denso quiere decir que hay colección de sangre, con mono encéfalo quiere decir que aire en cavidad dentro de la parénquima cerebral. Ella tenía en el pto. 3 un hematoma parpebral superior izquierdo y en relación nivel frontal izquierdo tiene una línea de fractura.

Al día siguiente, concurre al Hospital la Dra. **SOFIA ARGENTINA FIORINI**, con prestación de servicios en la Dirección de Investigación y Pericias de la policía de Corrientes que realiza las aclaraciones pertinentes sobre el **informe de fs. 26** de su autoría. En relación a ello, manifiesto: punto 1 del informe quiere decir un traumatismo encéfalo craneano significa un golpe, que fue producido en la cabeza con compromiso del encéfalo que es el cerebro y una lesión contuso cortante es producida por un golpe donde además hay pérdida con solución de continuidad de la piel, quiere decir que hay un corte no producido con un arma sino con un objeto, en región frontal quiere decir en la frente. Lo que dijeron los médicos está plasmado en el informe de la pericia que tengo en mano, en el pto. 2 (Según informe de médico de guardia de Neurología presenta por tomografía axial computada neumocéfalo y hematoma en región frontal con fractura de frontal). En este caso se realizó una placa y una tomografía. Aclara que el neumo- encéfalo es la presencia de aire entre el hueso y la masa encefálica, que normalmente ese espacio no debe tener aire, lo que indica que hubo un traumatismo y por el golpe se provocó una separación del hueso y un ingreso de aire a la cavidad craneana. Puede ser consecuencia de la herida que se describe como contuso cortante de la región frontal, porque coincide el examen físico con la tomografía. Fue una herida superficial lo que pasa que en la zona frontal no

hay una capa muscular muy profunda, está la piel muy fina y por debajo está el hueso, o sea que cualquier lesión aunque sea superficial puede determinar una fractura y el compromiso encefálico de la paciente. Cuando se hace ese examen del glasgow son 15 puntos, es decir 15/15 es el puntaje máximo de normalidad y 1 es el puntaje de mayor gravedad. En este caso hay un puntaje de 14/15, quiere decir, que hubo un deterioro neurológico leve, si bien la lesión es considerada de carácter grave y de acuerdo a la evolución se puede saber si se torna gravísima o compromete la vida, en el momento del examen su situación neurológica estable. En función del informe lo más probable que la persona tarde más de un mes en recuperarse al existir un compromiso encefálico aunque la persona camine y realice sus funciones básicas, siempre se pone salvo complicaciones, porque la lesión grave puede transformarse en gravísima.

**L**os testimonios oralizados en debate los entiendo contestes entre sí, en los puntos neurálgicos, siendo esto lo dirimente, puesto que los mismos sean idénticos deviene imposible atento la diferente percepción que posee cada una de las personas, dando por tierra con la posibilidad de que exista duda razonable sobre la verosimilitud de ellos. Es decir, no encuentro razones para entender que la víctima, sus allegadas, los funcionarios policiales que intervinieron se expresaran con animosidad o falsedad que me lleve a dudar de ellos respecto del hecho y la autoría En esa inteligencia “soy de la idea que la prueba testimonial deviene de vital importancia para todo juicio penal atento que las personas convocadas a tal efecto brindan su conocimiento respecto de circunstancias fácticas que han sido conocedoras por sus sentidos y que hacen al real esclarecimiento del caso que se investiga. Es decir, los testigos deponen sobre temas que tengan relación con el hecho en la medida que llegan a su conocimiento a través de sus sentidos, ya sea durante el suceso, antes o después del mismo”

Asimismo, los profesionales médicos, dieron cuenta de las lesiones que presentaba la Sra. Elorrieta al momento de ser atendida en el Hospital Escuela por el Dr. Kriwinsky, hasta que fue dada de alta, y al que concurrieron las Dras. Garrido y Fiorini, sometiéndose a examen y contra examen de las partes, en definitiva no se contradicen, son concluyentes.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

En lo demás, el cuadro convictivo de cargo, se completa con los elementos que han sido incorporados al debate por su lectura, por expreso acuerdo de partes y por resolución de este Tribunal al admitir la prueba, los cuales robustecen la prueba de la inmediación.

Ellos a saber son: **Informes de exámenes fs. 26 y 121.** El primero realizado por la **Dra. Sofía Argentina Fiorini**, en fecha 29/03/14, a las 13:00 hs., a Analía Elorrieta, informando: 1°.- Traumatismo encefalocraneano con lesión contuso cortante en región frontal izquierda.-2°.- Según informe de médico de guardia de Neurología: presenta por tomografía axial computada neumoencéfalo y hematoma en región frontal con fractura de frontal (lineal).- 3°.- Glasgow 14/15.- 4°.- Las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro. Las mismas revisten CARÁCTER GRAVE, salvo complicaciones... Tiempo de curación e inhabilitación mayor a un (1) mes, sujeto a tratamiento médico y evolución del cuadro clínico; el segundo por la **Dra. Nilda S.M. Garrido** el 28/03/14, siendo las 09:30 hs., a Analía Elorrieta, informando: 1°.- Herida cortante en cara postero inferior de muslo izquierdo.- 2°.- Herida cortante suturada en región orbita izquierda.- 3°.- Hematoma palpebral superior izquierda.- 4°.- Escoriación en región Infraorbitaria derecha.- 5°.- Edema en labio superior lado izquierdo...6°.-...7°.- Las lesiones descriptas en los puntos 1° y 2° son compatibles con las producidas por o contra objeto con punta y/o filo. Las lesiones descriptas en los puntos 3°, 4° y 5° son compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro...8°.- No presenta signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización, al momento del examen.- 9°.- Se halla en condiciones de prestar declaración, ... **Fotocopia certificada de informe del servicio de neurocirugía del Hospital Escuela de fs. 82/83;** informe de Epicrisis del Servicio de Neurología, de la que surge que de la Sra. Analía Elizabeth Elorrieta, en fecha 28/03/14 DIAGNÓSTICO DE INGRESO: Traumatismo encefalocraneano leve. Neumoencéfalo intraparenquimatoso frontal izquierdo. EXAMEN NEUROLÓGICO DE INGRESO: Paciente Lúcido, orientado en tiempo y espacio, lenguaje fluente coherente, pupilas isocóricas reflécticas intermedias, sin déficit motor ni sensitivo. Pares craneales conservados. EXAMEN FÍSICO: Herida cortante frontal izquierda de 2 cm.

aproximadamente, herida cortante en muslo izquierdo. Edema facial; fecha de alta: 31/03/14.y la correspondiente **historia Clínica de fs. 91/97 y vta.**, informes que fueron ampliados y aclarados al comparecer los galenos a la audiencia.

Las **fotografías de fs. 125/126** nos ilustran sobre la magnitud de las lesiones y golpes que sufriera Analía Elorrieta.

La **fotocopias certificadas de libros de guardia de fs. 552** del 28/03/14 de la guardia policial ubicada en el Hospital Escuela, de la que se desprende que: “a las 08:05 el M-107 trae a la ciudadana Elorrieta Analía Elizabeth, víctima de violencia de género, tras ser golpeada y herida con arma blanca por su pareja en el domicilio que se encuentra por calle San Martín al 2400 de esta ciudad...”, conteste con la **fotocopia certificadas de Historia clínica de la DES de fs. 572/573**: Historia clínica pre hospitalaria del DES 107, la Sra. Analía Elorrieta presentaba: “...politraumatismo, traumatismo facial, heridas cortantes en párpado superior, lóbulo de la oreja izquierda y muslo posterior...” razón por la cual fue trasladada al Hospital Escuela “José Francisco de San Martín” de esta ciudad, surgiendo de la planilla de radio operador y movimiento de móviles, que arribó al lugar del hecho, la Ambulancia N° 04 del Servicio de Emergencias 107, a cargo de la Dra. Natalia Acosta, quien le brindó las primeras atenciones médicas a la víctima.

Que verifico por la **fotocopia certificada de Libro de Novedades de fs. 592 y vta.** que el 28/03/14, a las 07:20 hs., la Radio Municipal comunicó que en calle San Martín al 2.400 frente a la Escuela Ferré, un sujeto había agredido a su pareja con arma blanca, por lo cual bajó hasta dicho lugar el Móvil N° 118 a cargo del Cabo 1° de Policía de apellido González Medina, también la Ambulancia N° 04 a cargo de la Dra. Acosta Natalia, que traslado a Analía Elorrieta al Hospital Escuela.

Como colofón, no encuentro duda que Jorge Horacio Jaureguiberry mantenía un relación de pareja conflictiva y posesiva con Analía Elorrieta, que no interesan al caso desentrañar los móviles o razones que llevaron al imputado a lesionar a su ex pareja, pudiendo estimarse que fueron los celos, o el posible engaño, lo que de ninguna manera encuentra justificativo. Lo cierto y real es que no podemos desconocer que del listado de llamadas entrantes y



salientes. **(fs. 109/115 vta)** se comprueba mensajes con alto contenido de agresión, violencia, trato denigrante, manifestaciones de deseo de muerte enviados a Elorrieta, a su vez de ella se constata la utilización de palabras soeces e irreproducibles.

Desde otra arista, no podemos desconocer que la violencia en la relación que se traduce en tirarle un rollo de cocina, darle un cachetazo en el boliche, o romper la puerta del baño, fue escalando hasta llegar al caso traído a examen.

En conclusión, conjugado de manera armónica los testimonios brindados en audiencia, los informes practicados y reseñados, el descargo efectuado por el imputado, la postura defensiva pierde virtualidad ante los hechos contundentes narrados y avalos por las probanzas analizadas, es por ello que en mérito a lo expuesto, por las connotaciones, circunstancias de realización, y sus consecuencias debe enmarcarse dentro de un caso de violencia de género, que se produce sistemáticamente en nuestra sociedad como resabio de una conformación patriarcal con una marcada superioridad del hombre frente a la mujer, y **así voto**.

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS Y RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJERON:**

Que adhieren a los fundamentos de su colega, y así votan.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO DIJO:**

Que he tenido por acreditado en los párrafos que anteceden la materialidad del hecho y autoría en cabeza del incuso, por lo que corresponde abordar la responsabilidad y calificación legal.

Desde esa línea argumental he apreciado “de visu” que Jorge Horacio Jaureguiberry, es una persona de correcta postura, ha respondido a los requerimientos de esta Presidencia al momento de ser interrogado sobre sus datos personales, y consultado si comprendió el hecho y las pruebas obrantes en su contra, respondió afirmativamente, haciendo uso de su derecho de

abstención, no advirtiendo causales de exculpación, justificación o inimputabilidad que amerite lo contrario.

En ese sentido, su capacidad judicativa se refleja en el **informe médico psiquiátrico de fs. 123** realizado por el Dr. Oscar Manuel Baez, por el cual se comprueba que al momento del hecho no presentó alteraciones psíquicas que impidiera reconocer y dirigir sus acciones, sino más bien un estado psíquico normal

Comprobada su responsabilidad, la calificación legal que cabe imponer al hecho que tengo por acreditado es de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, EN GRADO DE TENTATIVA, art. 80 inc 1 y 11 del Código Penal, que encuentran fundamento en la versión de la víctima, Analía Elorrieta, testimonios de sus allegados, María Lucrecia Sebastiani y Andrea Belén Zamudio, a su vez la acreditación de las lesiones en las certificaciones médicas de **fs.26, 121, informe del servicio de neurocirugía del Hospital Escuela de fs.82/83, historia clínica fs. 91/97, fotografías fs. 125/126, y fotocopia certificada del libro de novedades de fs.592** y demás probanzas valoradas, desarrolladas en la primer cuestión a lo que me remito "*brevitatis causae*".

La defensa, a fin de desvirtuar la existencia de relación de pareja, basa su fundamento en los dichos de la víctima, para lo cual utiliza el contenido de un mensaje de texto respecto de esa situación "era una farsa", circunstancia que no puede tomarse como cierta, pues se da en un contexto donde víctima y victimario se encontraban separados, pero tal como dijera su amiga Andrea Belén Zamudio "*ya no eran novios porque estaban peleados, a veces una pareja tiene un impasse, el motivo era por celos, ella estaba conviviendo con él*" "*duro esa relación seis años, era enfermiza porque había muchos celos, se peleaban constantemente, no había armonía*", o María Lucrecia Sebastiani "*tenían una relación de pareja, estaban juntos*", a mayor abundamiento, basta verificar fs. 109 de los mensajes de texto se extrae que el propio acusado hace referencia a la relación de pareja con Analía Elorrieta hace seis años.

Entonces, frente a este panorama no podemos olvidar que del debate parlamentario de la ley 26.791 que incorpora los agravantes del 80 inc. 1 del Código Penal entre otros, se desprende que el término pareja se adoptó a



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

partir de una concepción amplia del concepto de ámbito doméstico, contenido en diversos instrumentos nacionales e internacionales. Se mencionó como principal fuente la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; además de otros instrumentos internacionales: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Desde esta perspectiva, la ley 26.485, en su art. 6, define las formas en las que se manifiestan los distintos tipos de violencia, refiriéndose en el inc. 1º a la violencia doméstica como aquella ejercida contra la mujer por un integrante del grupo familiar, entendido éste como “...el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...”, motivo por el cual debe descartarse la pretensión defensiva,

Como colofón, ya desde la mirada a la violencia de género, conceptualmente el término fue introducido por la Ley 26791 en el art. 80, inc. 11. Es evidente que resulta indispensable definir cuándo un hecho delictivo reviste la calidad de delito de género. Ello es así pues supone la violación a derechos humanos del género femenino, exigiendo un tratamiento particular y reacción estatal inmediata. El tema no es fácil dado que la ley penal no la define ni facilita las herramientas terminológicas para hacerlo. Si se recurre a la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en el artículo 1, dice que debe entenderse por violencia de Género, la violencia que se ejerce contra una mujer con cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte o daño o sufrimiento físico o sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público o privado. En el mismo sentido se expide el Comité de C.E.D.A.W., en su recomendación General N° 19.

En el nivel Nacional el Tribunal Oral Criminal N° 16, sostiene que la violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común

denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto.

En tal sentido, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, determina en su art. 4 que debe entenderse por “...violencia de género contra las mujeres, toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. En el art. 5 se describen los tipos de violencia: 1) Física, 2) Psicológica, 3) Sexual, 4) Económica y patrimonial; y 5) Simbólica. A su vez, el art. 6 menciona las modalidades, expresando que: “A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres; b) Violencia institucional contra las mujeres; c) Violencia laboral contra las mujeres; d) Violencia contra la libertad reproductiva; e) Violencia obstétrica; y f) Violencia mediática contra las mujeres...”.

De este modo, traspolado el presente hecho a la norma, es fácil vislumbrar que se dan supuestos como los mencionados. Así, la víctima de autos sufrió por parte de su pareja violencia del tipo física bajo la modalidad de violencia doméstica, en el ámbito privado, marcada por una relación desigual de poder. Basta aquí remitirme a los testimonios recreados que dan cuenta de maltratos físicos, tales como golpes, o tomarla del cuello o colocar una almohada sobre su rostro, provocarle heridas con un cuchillo en la región de la órbita izquierda, en la cara postero inferior del muslo izquierdo, lesiones certificadas por los galenos que la atendieron conforme se desprende a **fs. 26, 121, 82, 91**, que se completa con **las fotografías de fs. 125/126**, en la que visualizamos hematomas biparpebral, edema facial, y cortes.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Además, padeció la damnificada violencia del tipo psicológica disminuyendo claramente con este accionar su autoestima, degradando y controlando sus comportamientos.

Podemos citar aquí, entre otros mensajes con alto contenido de agresión, la utilización de palabras despectivas e irreproducibles, deseos y amenazas de muerte “que la iba tirar a río Corrientes, y nadie la iba encontrar”, “que tenga un accidente y se muera”, “morite ya de ser posible”, “que grande es el deseo que desaparezcas físicamente” enviados por el número 3794-903198 agendado en el teléfono de Elorrieta con el nombre de “Jorg”, que se corrobora a **fs. 109/113**.

En definitiva, los actos cometidos por Jaureguiberry en el hecho, constituyen sin duda violencia de género.

Despejadas estas cuestiones, corresponde dar tratamiento a la hipótesis defensiva que plantea la inexistencia de dolo que se requiere para el homicidio, o que se trata del caso de una tentativa inacabada por desistimiento voluntario, en cuyo caso solo debe responder por el delito que realmente consumo, el de lesiones graves.

Desde ya descarto, la hipótesis defensiva de inexistencia de dolo de matar de parte de Jaureguiberry en el evento ocurrido el 28 de marzo de 2014.

En tal sentido, sostengo que en ese momento actuó con dolo eventual porque quien emplea un cuchillo sabe que tiene capacidad de dañar e idoneidad suficiente para provocar la muerte, de hecho lesiono a la víctima en la órbita de la región izquierda, provocando un traumatismo encéfalo craneano, neumoencéfalo intraparenquimatoso frontal izquierdo, en el muslo izquierdo, en el pabellón auricular, circunstancia que no puedo dejar de prever seriamente la posibilidad que esa persona muera y si no obstante ello lo hace, demuestra que tomó a su cargo el resultado posible y que aceptó el riesgo que implicaba la realización de la acción, sin olvidar que también golpeo su rostro presentando hematoma palpebral superior izquierdo, escoriación en región infraorbitaria derecha, edema en labio superior lado izquierdo, lesiones que emergen de los informes médicos de fs. 26, 121, historia clínica de fs. 95 vta.

Por otra parte, no existió un desistimiento voluntario como postula el defensor, basta recordar que del relato de la víctima se desprende que hubieron gritos, que golpearon una ventana del departamento, no obstante siguió con su accionar, hasta que en momento determinado, logra escaparse y salir hacia la calle donde fue auxiliada.

Entonces, en ese contexto no existe desistimiento, sino causas ajenas a su voluntad, que no permitieron que continuara con su finalidad, golpeando, lesionando a la víctima hasta causar su muerte, siendo aplicable al caso el art. 42 del Código Penal; y **así voto.**

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS Y RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJERON:**

Que, comparten los argumentos de su colega preopinante, y así votan

**A LA TERCERA CUESTION LA DRA ANA DEL CARMEN FIGUEREDO DIJO:**

Que corresponde determinar la pena a aplicar a Jorge Horacio Jaureguiberry para lo cual debemos considerar las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí conforme los parámetros establecidos en el art. 40 y 41 del Código Penal.

Una pena justa y equitativa debe ser el reflejo de la adecuación de las particularidades al caso, además de guardar relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad.

En esa línea y en orden a la mensuración de la pena en relación al delito probado: Homicidio Agravado por mediar relación de pareja y violencia de género en grado de tentativa, parte de un mínimo de 10 años a un máximo de 15 años.

Desde esa arista, valoro como **agravante:** que el imputado es una persona que cuenta con estudios terciarios, por ende con mayor conocimiento de lo prohibido por la norma, la superioridad física contextura robusta, alto, que luego de ser beneficiado con la excarcelación, se ausentó del país, lo que fue motivo su rebeldía por no presentarse cuando fue convocado.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Considero además, la circunstancia previa de la relación con la víctima lo cual proporciona una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una mayor vulnerabilidad de la misma, la forma en que ataca a la Sra. Elorrieta, de manera sorpresiva, la intensidad de la violencia ejercida, amenazas y agresiones verbales.

No puedo soslayar la experiencia traumática vivida, y sus consecuencias: sentimientos de inseguridad, inadecuación y baja autoestima, tal emerge del **informe psicológico de fs. 225 y vta.**, que persiste, todos presenciamos su relato desgarrador, entre sollozos, lo que motivo que se suspendiera la audiencia hasta que supere la aflicción.

La posición de poder que ejercía el acusado, la desjerarquización como mujer, el impacto y dolor que provoco en su psiquis.

Respecto de las **atenuantes**: estimo su edad, 39 años lo que me hace pensar razonadamente que puede reinsertarse a la sociedad y reflexionar sobre su vida al tratarse de un delincuente primario, sin antecedentes policiales, como se desprende de la planilla que luce agregada a fs. 1974/1975. En idéntico sentido el informe del R.N.R. fs. 2085 y vta.

Tengo presente que es una persona que no alcanzo independencia emocional, que ello está ligado a su personalidad, a su historia de vida, y de escasa tolerancia a la frustración.

Desde esos aspectos, nos ilustra el **informe psicológico forense de fs. 217 y vta.**, de la Lic. María Isabel D'Andrea del cual surgen indicadores de escasa tolerancia a la frustración, y ante la experimentación de sucesos vivenciados como estresantes reacciona de forma hostil, que se completa con su testimonio en audiencia.

La Licenciada fue concluyente al recordar que esta situación surgió *“...ante desencuentros de la pareja, había una tendencia a reaccionar de manera impulsiva, había también otras situaciones de la vida, por ejemplo en lo laboral de no perdurar en un trabajo. De las entrevistas surge que hubo discusiones con respecto a la pareja, dicho por el sr. Jaureguiberry, que es congruente con lo que se ve en las pruebas y se advierte la manera de reaccionar, y es congruente con lo que él manifestó en su momento. Las pruebas es el psico diagnóstico administrado y yo contrasto con lo que dice en las*

*entrevistas con lo que no dice, tiene que ver con el comportamiento no verbal, la inquietud y la ansiedad de abordar determinados temas, como en el caso de 2014 era el tema de la relación de pareja”*

En mérito a lo expuesto, atendiendo a la función de la pena cual es la reforma y readaptación del condenado (art. 5 inc. 6 C.A.D.H), para que adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su reinserción social (Ley 24660 y art. 18 de la Constitución Nacional), la pena que corresponde aplicar a Jorge Horacio Jaureguiberry es de 12 años, accesorias legales y costas., y **así voto.**

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS Y RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJERON:**

Que, adhieren a las consideraciones de su colega preopinante, y así votan

**A LA CUARTA CUESTION LA DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO dijo:**

Que, el Dr. Ricardo Sosa en nombre y representación de la Sra. Analía Elorrieta al formular sus conclusiones solicitó que el demandado Jorge Horacio Jaureguiberry sea condenado a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), en concepto de daño MORAL y TRESCIENTOS MIL (\$300.000) por daño MATERIAL con costas, mientras que la Defensa técnica del imputado no emitió opinión respecto de esta cuestión

En efecto, a fin de dar respuesta, el Tribunal estimó acreditado, la aplicación de los arts. 1067, 1068 y 1069 del Código Civil en su redacción anterior, por ser vigente al momento del hecho.

En tal sentido, las normativas citadas, establecen que para los efectos civiles un acto ilícito punible, debe provocar un daño a título de dolo, por culpa o negligencia, además causar un *“perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria”*, o *directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”*., que no solo comprende *“ el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito y que en este Código se designa por las palabras "pérdidas e intereses".*

Ahora bien, la parte actora no ofreció como prueba constancia de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

estudio, factura de gastos y/o de erogaciones relacionados al daño que ocasiono el acusado a su mandante. No escapa al Tribunal que esa falta de acreditación, al tratarse de una cuestión de orden privado no puede ser suplida de oficio.

Sin perjuicio de ello, no podemos soslayar que el art. 29 del Código Penal habilita al Tribunal con el término “*podrá*” fijar un monto prudencial en defecto de plena prueba respecto la indemnización por “*daño material o moral*” causado a la víctima.

Desde esa línea de pensamiento, el “*daño moral*” se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial, consistente en los padecimientos físicos o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial, mientras que el “*daño material*” tiende a reestablecer el menoscabo patrimonial que sufrió a consecuencia del ilícito.

Siguiendo, con dicho orden, podemos afirmar que la cuantificación del perjuicio moral no se desprende de pautas matemáticas, porque evaluar el daño moral significa “*medir el sufrimiento humano*”, y la índole espiritual y subjetiva del perjuicio moral entraña la dificultad de prueba directa, por cuanto se identifica más con aspectos subjetivos.

Desde esa mirada, encuentro suficientemente demostrada la lesión en los sentimientos de la damnificada, no solo por la repercusión que produjo en su ánimo la denuncia, sino por las consecuencias que provoco en el desarrollo normal de su vida cotidiana, que a pesar del tiempo transcurrido del hecho acaecido en el año 2014, continúa latente.

Traigo a mi memoria, que todos los presentes producto de la inmediatez escuchamos el relato de la damnificada cargado de sentimientos encontrados, encontrar respuesta a lo sucedido, quebrada, entre sollozos relato que fue golpeada, humillada y denigrada por la persona que menos esperaba, su ex pareja Jorge Jaureguiberry.

Además se verifica el “*daño psicológico*”, con el informe de fs. 225 y vta. del que emerge “*...sensación de miedo constante, dificultades en el sueño y sus actividades cotidianas principalmente en el estudio...sentimientos de*

*inseguridad, bajo autoestima, elementos de tipo depresivo y síntomas físicos consecuentes de las lesiones producidas”.*

A su vez, el tiempo de internación en el Hospital Escuela, y las lesiones dan cuenta los informes médicos de fs. 26, 121, historia clínica de fs. 91/97.

En merito a ello, encuentro razonable fijar la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) por daño moral.

Desde otro tópico, la acreditación del daño material que provocó con su conducta el cual implico su internación por tres días, hasta que fue dada de alta, debió realizar reposo por un lapso superior a treinta días.

Si bien, fue atendida en un Hospital Público, no podemos dejar de considerar la gravedad de las lesiones: traumatismo facial, heridas cortantes parpado superior, lóbulo de la oreja izquierda y muslo posterior, que implican consultas posteriores a facultativos, compra de medicamentos, analgésicos, que es mensurable económicamente y el Tribunal puede hacerlo a falta de aporte probatorio, pues ello surge de las constancias de la causa,

Otro tema, es el rubro *“lucro cesante”*, pues solo tenemos probado por los dichos de la damnificada, que estudiaba de guarda parque, y que a consecuencia del hecho no pudo seguir estudiando, además en las conversaciones de mensajes de texto entre actora y demandado se verifica que concurría a la facultad.

No desconocemos que el *“quantum”* de esta indemnización, queda librado a la discrecionalidad del órgano judicial, ya que no existen parámetros que permitan fijarlo con absoluta certeza, por ello fijo el daño a tenor de los fundamentos expuestos precedentemente para el daño material y lucro cesante en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000)

En conclusión, el demandado deberá abonar el total de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) con más los intereses de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina para la justicia, los cuales serán calculados desde la fecha que adquiera firmeza la presente y hasta su efectivo pago,

En relación a las costas, el principio general es que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor, teniendo el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

carácter de indemnizaciones debidas, a quien se ha visto obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su pretensión jurídica, aunque éstas no lo hayan sido con el alcance pretendido (cfr. PODETTI *"Tratado de los Actos Procesales"* p. 111") corresponde que las mismas sean cargadas a la parte vencida, Jorge Horacio Jaureguiberry de conformidad a los 574 y 575 del C.P.P.

Asimismo corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos, de los Dres. Ricardo Sosa, en su carácter de apoderado de la parte querellante, y Julio Leguizamón como abogado defensor del condenado, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas.(art. 9 Ley 5822)

Corresponde convertir en definitiva la entrega del celular, marca Nokia, modelo C3, carcasa de color negro, abonado N° 0379-154223094 (Empresa Personal) entregado en carácter de depositario judicial a la Sra. Analía Elizabeth Elorrieta según consta a fs.223; y ordenar la destrucción de los elementos depositados en el DES, conforme se detalla a fs. 1959, consistente en: un cd con información de empresa personal, un cinto de color oscuro, con bordes de color blanco, rojo y verde; dos llaves, una billetera con la inscripción "jlc", color oscuro con costura de color azul que contiene en su interior: una tarjeta club personal con el nombre legible de Jorge Gustavo Barboza; una estampita de la virgen del valle de Catamarca, un almanaque del año 2013 de cerrajería "Oscar"; una estampita de María la que desata los nudos, una estampita de san Benito abad, una estampita con oración del padre Cirilo, una tarjeta del hotel "gonce", una tarjeta de concesionaria Peugeot de corrientes, una tarjeta de remises sapucay, una tarjeta de galande s.a. de Javier Cosentino dpto comercial, una tarjeta de hotel del mar, una tarjeta de santa lucia con la oración a santa lucia, una estampita del gauchito gil, una estampita de san Jorge, una estampita con la leyenda "bendice este hogar", un papel de color amarillo donde está escrito "blanqueo de clave fiscal, DNI., y fotocopia DNI.", una tarjeta de servicios inmobiliarios, una tarjeta de la rosada negocios inmobiliarios, un talón troquelado de personal donde se lee

los dígitos 2412725008, un papel que tiene escrito con color azul: "clave rentas jhj, 41980", un papel de color amarillo escrito con color azul lo siguiente: "19/02/14, 14 hs., miércoles", un soporte magnético cd con información de empresa celular claro.

Finalmente, comunicar a los organismos de Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de Reincidencias, y **así voto**.

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS Y RAUL JUAN CARLOS GUERIN DIJERON:**

Que, comparten los argumentos de su colega preopinante, y así votan.

Con lo que termino el Acuerdo, pasado y firmado por ante mi doy fe.

**SENTENCIA N° 139.**

**CORRIENTES**, 25 de septiembre del 2019.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) CONDENAR** a **JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY, D.N.I. N° 28.202.254**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, a la pena de **DOCE AÑOS** de prisión como autor material del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA** (arts. 80 incs. 1 y 11 en función del 42, 45, 40 y 41 del C.P.), accesorias legales y costas. **II) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCION CIVIL RESARCITORIA** condenando a **JORGE HORACIO JAUREGUIBERRY** al pago de la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) comprensiva del daño moral, lucro cesante y daño emergente, con más los intereses de la tasa pasiva que publica el Banco



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Central de la República Argentina para la justicia, los cuales serán calculados desde la fecha que adquiera firmeza la presente y hasta su efectivo pago. **III) CONVERTIR** en definitiva la entrega del elemento descripto a fs. 223. **IV) PROCEDER a la** destrucción de los elementos que se encuentran en el D.E.S. conforme detalle del acta de fs. 1959. **V) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los **Dres. JULIO ALBERTO LEGUIZAMON y RICARDO SOSA**, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran **MONOTRIBUTISTAS** (art. 9 de la ley 5822). **VI) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo **el día 02 de octubre de 2019 a las 13,00 hs.** Quedando a disposición de las Partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo del peticionante en caso de ser requerido. **VII) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencias. **VIII) AGREGAR** el original del presente al Expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo y oportunamente archívese. **FDO: Dres. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, CYNTHIA TERESITA GODOY PRATS y RAUL JUAN CARLOS GUERIN** por ante mí: **Dra. CYNTHIA GODOY GONZALEZ**, Pro Secretaria. -